

DECRETO 2061 DE 1996

(noviembre 12)

por el cual se reglamentan las telecomunicaciones del servicio móvil marítimo.

Nota: Ver Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, la [Ley 72 de 1989](#) y los Decretos [1900 de 1990](#) y [930 de 1992](#) y la [Ley 80 de 1993](#), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del [Decreto ley 1900 de 1990](#), establece que: "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones";

Que el artículo 18 del [Decreto 1900 de 1990](#) establece que: "El espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones de conformidad con las leyes vigentes";

Que el artículo 19 del decreto en mención señala que: "Las facultades de gestión administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades";

Que el artículo 32 del decreto en mención, define los servicios auxiliares de ayuda como aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima;

Que el artículo, 59 del [Decreto 1900 de 1990](#) establece que: "Todas las concesiones, autorizaciones, permisos y registros darán lugar, sin excepción alguna, al pago de derechos, tasas o tarifas a la entidad otorgante..."

Que se hace necesario reglamentar el servicio móvil marítimo en el territorio colombiano, atendiendo las recomendaciones de los organismos que regulan la navegación marítima y fluvial a nivel mundial y darle aplicación a los convenios internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar y en los ríos,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. El servicio móvil marítimo es el servicio de telecomunicaciones móvil que se presta entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas que serán utilizadas para labores propias del medio marítimo y fluvial.

El servicio móvil marítimo incluye el servicio auxiliar de ayuda, el cual tiene por objeto la seguridad de la vida humana y socorro en aguas territoriales y puertos de la República de Colombia.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2º. Para efectos del presente decreto, se adoptan entre otras las siguientes definiciones, tomadas en lo pertinente, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.

Correspondencia pública. Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

La correspondencia pública implica la prestación del servicio de telecomunicaciones de que trata el artículo 33 de la [Ley 80 de 1993](#).

Estación. Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

Estación costera. Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

Estación de barco. Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

Estación de comunicaciones a bordo. Estación móvil de baja potencia del servicio marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un

barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para instrucciones de amarre y atraque.

Estación de embarcación o dispositivo de salvamento. Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación; balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

Estación de radiobaliza de localización de siniestros. Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Estación móvil. Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras este detenida en puntos no determinados.

Estación portuaria. Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

Estación terrena costera: Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.

Estación terrena de barco. Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

Estación terrestre. Estación del servicio móvil, no destinada a ser utilizada en movimiento.

Servicio de radiocomunicación. Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Servicio fijo. Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio móvil. Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

Servicio móvil marítimo. Servicio entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio, las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Servicio de movimiento de barcos. Servicio de seguridad dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

Servicio de operaciones portuarias. Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

Transmisor de socorro de barco. Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

Parágrafo. Se adoptan además las siguientes definiciones:

Agente marítimo o fluvial. Representante en tierra del armador, para todos los efectos relacionados con la nave, para lo cual requiere licencia de la autoridad marítima o fluvial competente.

Armador. La persona natural o jurídica que sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Artículo 1473 Código de Comercio).

Astilleros y talleres de reparaciones navales o de embarcaciones fluviales. Establecimientos comerciales autorizados y registrados por la autoridad competente y dedicados a la construcción, reparación y mantenimiento de naves y embarcaciones.

Capitanía de puerto. Dependencia regional de la Dirección General Marítima que ejerce las funciones de esa entidad, en el área asignada por la ley y los reglamentos.

Cuerpo de guardacostas. Son motonaves comandadas y tripuladas por personal de la Armada Nacional, cuya función es vigilar las aguas marítimas delimitadas por las fronteras, haciendo respetar la ley y la soberanía nacional en su jurisdicción.

DIMAR. La Dirección General Marítima es la autoridad marítima de orden nacional que se encuentra a cargo de la ejecución de las políticas del Gobierno sobre la materia y cuyo objeto consiste en dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas.

Dirección General de Transporte Fluvial. Organismo que ejecuta la política del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito e infraestructura fluvial, de conformidad con los lineamientos del Ministro de Transporte.

Embarcadero. Instalación portuaria destinada al cargue y descargue o embarque y desembarque de pasajeros de naves menores.

Empresa de pilotaje. Sociedad especializada en prestar el servicio de pilotaje en un puerto específico, que debe estar registrada y en posesión de licencia vigente expedida por la autoridad marítima o fluvial competente.

Divisiones de cuenca fluvial. Dependencias regionales de la Dirección General de Transporte Fluvial que ejercen las funciones de esa entidad en las áreas fluviales asignadas por la ley y los reglamentos.

Marinas. Establecimiento de comercio registrado y autorizado por la autoridad competente para prestar servicios a naves menores y embarcaciones destinadas a la recreación y el turismo.

Motonave. Nave cuya propulsión se realiza a través de motor, se encuentre este dentro o fuera de borda.

Muelle. Instalación portuaria destinada al cargue y descargue de naves o al embarque y desembarque de pasajeros.

Nave. Es toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

Nave mayor. Nave cuyo peso tonELAJE neto sea o exceda de 25 toneladas.

Nave menor o embarcación: Nave cuyo peso tonelaje neto sea inferior a 25 toneladas.

Operaciones marítimas, portuarias y fluviales. Comprenden entre otras las siguientes:

-Agenciamiento de naves

-Buceo y salvamento

-Cargue y descargue de buques

-Control de trafico marítimo y fluvial

-Construcción y reparación

-Embarque y desembarque de pasajeros

-Navegación

-Pilotaje

-Remolque

-Seguridad y Soberanía

Operador fluvial. Persona natural o jurídica autorizada por autoridad competente que realiza una o varias de las operaciones antes mencionadas en el río.

Operador marítimo. Persona natural o jurídica autorizada por autoridad competente que realiza una o varias de las operaciones antes mencionadas en el mar.

Operador portuario. Persona natural o jurídica inscrita y autorizada por la autoridad competente que realiza una o varias de las operaciones antes mencionadas en los puertos.

Pilotos prácticos. Profesional titulado por la autoridad marítima o fluvial competente, experto en el conocimiento de una zona marítima, fluvial o puerto específico, que asesora a los capitanes en las maniobras de las naves.

Remolcador. Nave mayor especializada en el apoyo a naves y artefactos navales, para maniobras, rescate y remolque.

RR: Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-.

Superintendencia General de Puertos. Entidad adscrita al Ministerio de Transporte, cuyas funciones son ejercidas respecto de las actividades relacionadas con los puertos embarcaderos y muelles costeros.

TRN: Tonelaje de registro neto.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 3º. Por virtud del presente decreto, se incorporan las disposiciones del "Manual para uso del servicio móvil marítimo y móvil marítimo por satélite" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 4º. Sólo las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones marítimas, portuarias y/o fluviales debidamente reconocidas por la autoridad competente y requieran utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones el otorgamiento de una licencia que le permita el acceso a las mismas.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en este decreto.

Nota, artículo 4º: Ver artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5º. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones otorgar las licencias para la utilización de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, a quienes cumplan los requisitos exigidos en este decreto.

El titular de la licencia estará igualmente autorizado para autorizar las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios auxiliares de ayuda.

Parágrafo. El otorgamiento de la licencia no autoriza al titular de la misma para prestar servicios de telecomunicaciones, ni para permitir a terceros el acceso y utilización de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, ni tampoco para conectarse a la red telefónica pública conmutada.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 6º. Ninguna persona natural o jurídica de carácter público o privado podrá instalar o utilizar una estación transmisora y/o receptora sin la correspondiente licencia expedida por el Ministerio de conformidad a las disposiciones del presente Decreto. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.2.4. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 7º. Las personas autorizadas para utilizar las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

a) Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozaran, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los convenios internacionales y teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de la UIT;

b) Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio;

c) Con el fin de evitar las interferencias, las estaciones elegirán y utilizarán transmisores y receptores que se ajustaran a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT según los Apéndices 7 y 8;

d) Se deberá evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y seguridad internacionalmente establecidas de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT;

e) Cumplir las normas de orden técnico contenidas en esta reglamentación y las demás normas nacionales e internacionales vigentes sobre la materia;

f) Operar bajo procedimientos técnicos adecuados con el fin de evitar interferencias perjudiciales en la banda o a otros servicios.

g) Usar en todo momento un lenguaje decoroso que no atente contra la moral y las buenas costumbres;

h) Transmitir los mensajes con exactitud y fidelidad, dando la identificación y localización precisas;

i) Se prohíbe a todas las estaciones:

1. Las transmisiones inútiles.

2. La transmisión de señales y de correspondencia superfluas.

3. La transmisión de señales falsas y engañosas.

4. La transmisión de señales sin identificación, salvo los casos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

5. La interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.

6. La divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el numeral, 5 anteriormente citado.

7. Utilizar los canales de radio con fines publicitarios, difusión de temas religiosos y políticos.

8. Las transmisiones deberán ser cortas precisas y concisas.

Nota, artículo 7º: Ver artículo 2.2.3.2.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8º. Las bandas de frecuencias y los canales radioeléctricos atribuidos al servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo sólo podrán utilizarse con este fin. Le corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer las funciones de control y vigilancia, para que los titulares de la licencia de utilización de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo hagan buen uso de estas y cumplan con las disposiciones de este decreto. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.2.6. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 9º. Quienes presten servicios de telecomunicaciones a terceros o de correspondencia pública nacional y/o internacional, a través de las estaciones costeras que utilicen las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo mediante estaciones móviles o fijas dedicadas a este fin, deberán tener la calidad de operadores del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y estarán subordinados al cumplimiento de las normas previstas en este decreto y a lo establecido por los reglamentos internacionales. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.2.7. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 10. Quienes deseen prestar servicios de telecomunicaciones incluido el servicio móvil marítimo a terceros o instalar redes privadas, relacionadas con operaciones marítimas, portuarias y/o fluviales, deberán utilizar bandas de frecuencia distintas de las atribuidas en este decreto, y requerirán autorización del Ministerio de Comunicaciones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos [1900 de 1990](#), [930 de 1992](#), [1448 de 1995](#) y en la [Ley 80 de 1993](#), y demás normas relacionadas con los servicios o actividades que se trate.

Artículo 11. Es deber del Estado, a través de la Dirección General Marítima DIMAR y la Dirección General de Transporte Fluvial dirigir, coordinar y controlar las actividades y operaciones marítimas y fluviales. En desarrollo de esta obligación utilizara el espectro radioeléctrico para proteger y garantizar la seguridad de la vida humana, y prestar asistencia en caso de emergencia en concordancia con los convenios internacionales. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.2.8. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

CAPITULO III

Nota: Ver artículo 2.2.3.2.8. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Bandas de frecuencias

Artículo 12. Se atribuyen con exclusividad para el servicio móvil marítimo en las zonas costeras y aguas territoriales de la República de Colombia, las bandas de frecuencias internacionalmente atribuidas para este servicio y se adoptan las canalizaciones utilizadas por el servicio móvil marítimo; igualmente se adoptan con exclusividad las bandas y los canales para el servicio auxiliar de ayuda de

acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT- como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 13. Banda de 14 a 19,95 kHz.

La utilización de esta banda por el servicio móvil marítimo esta limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, esta autorizado el empleo de las clases de emisión J2B y J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B.

Las estaciones de los servicios a los que se ha atribuido la banda 14-19,95 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedaran protegidas contra interferencias perjudiciales.

El servicio móvil marítimo comparte a titulo primario esta banda con el servicio fijo.

Artículo 14: Banda de 20,05 a 70 kHz.

La utilización de esta banda por el servicio móvil marítimo esta limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, esta autorizado el empleo de las clases de emisión J2B y J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B.

Las estaciones de los servicios a los que se ha atribuido la banda 20,05-70 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedaran protegidas contra interferencias perjudiciales.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con el servicio fijo.

Artículo 14: Banda de 20,05 a 70 kHz.

La utilización de esta banda por el servicio móvil marítimo esta limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, esta autorizado el empleo de las clases de emisión J2B y J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B.

Las estaciones de los servicios a los que se ha atribuido la banda 20,05-70 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedaran protegidas contra interferencias perjudiciales.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con el servicio fijo.

Artículo 15. Banda de 70 a 90 kHz.

La utilización de esta banda por el servicio móvil marítimo esta limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, esta autorizado el empleo de las clases de emisión J2B y J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B.

En la banda de 70 a 90 kHz., podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos, siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que esta atribuida esta banda.

En la banda de 70 a 90 kHz., podrán establecerse y funcionar estaciones del servicio de radionavegación marítima, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el numeral S9.21 del RR de las administraciones cuyos servicios explotados con arreglo al cuadro puedan verse afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijos, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con los servicios Fijo y radionavegación marítima. También comparte la banda con el servicio de Radiolocalización el cual esta a título secundario.

Artículo 16. Banda de 110 a 130 kHz.

En la banda de 110 a 130 kHz., podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos, siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que esta atribuida esta banda.

Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en esta banda y para las estaciones del servicio móvil marítimo. Excepcionalmente, a las estaciones del servicio móvil marítimo les esta autorizado el empleo de las clases de emisión J2B y J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B.

En la banda de 110 a 130 kHz., podrán establecerse y funcionar estaciones del servicio de radionavegación marítima, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el numeral S9.21 del RR de las administraciones cuyos servicios explotados con arreglo al cuadro puedan verse afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijos, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar

interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con los servicios fijo y radionavegación marítima. También comparte la banda con el servicio de radiolocalización, el cual esta a título secundario.

Artículo 17. Banda de 130 a 160 kHz.

Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en esta banda y para las estaciones del servicio móvil marítimo. Excepcionalmente, a las estaciones del servicio móvil marítimo les esta autorizado el empleo de las clases de emisión J2B y J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con el servicio fijo.

Artículo 18. Banda de 415 a 495 kHz.

El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo esta limitado a la radiotelegrafía.

La banda de 490 a 495 kHz. estará sujeta a las disposiciones del Apéndice S13 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución 210 (Mob-87).

La utilización de la banda 490-495 kHz. por el servicio de radionavegación aeronáutica esta limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase la Resolución 331 (Mob-87)), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones para la utilización de la frecuencia 490 kHz se prescriben en los artículos S31 y S52, del RR y en la Resolución COM4-7. La utilización de la banda 415-495 kHz. para el servicio de radionavegación aeronáutica no debe causar interferencia perjudicial a la frecuencia 490 kHz.

La banda en mención se comparte con Radionavegación aeronáutica, servicio que esta a titulo secundario.

Artículo 19. Banda de 495 a,505 kHz.

La banda de 495 a,505 kHz esta internacionalmente atribuida al servicio móvil (socorro y llamada) y a nivel nacional se atribuye adicionalmente para el servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

La frecuencia, 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. Se adoptan las condiciones para la utilización de esta frecuencia contenidos en los artículos S31 y S52 del RR y en el Apéndice S31.

Antes de transmitir en la frecuencia de, 500 kHz. las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún trafico de socorro (véase la Recomendación UIT-R M. 1170).

Artículo 20. Banda de, 505 a,510 kHz.

El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo esta limitado a la radiotelegrafía.

La banda de 505-510 kHz. estará sujeta a las disposiciones del Apéndice S13 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución 210 (Mob-87).

Artículo 21. Se atribuye a nivel nacional la frecuencia 518 kHz para el servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los artículos S31 y S52 y en el Apéndice S13 del RR (véase la Resolución COM4-7).

Artículo 22. Banda de 2065 a 2107 kHz.

Las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en esta banda, sólo podrán efectuar emisiones de clase J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2065,0 kHz, 2079,0 kHz, 2082,5 kHz, 2086,0 kHz, 2093,0 kHz, 2096,5 kHz, 2100,0 kHz y 2103,5 kHz.

A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2065 kHz y 2107 kHz podrán utilizarse por las

estaciones del servicio Fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

Artículo 23. Banda de 2170 a 2173,5 kHz.

Banda atribuida internacionalmente con exclusividad al servicio móvil marítimo.

Artículo 24. Banda de 2173,5 a 2190,5 kHz.

La banda de 2173,5-2190,5 kHz esta internacionalmente atribuida al servicio móvil (socorro y llamada) y nacionalmente además se atribuye al servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

La frecuencia portadora de 2182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos S31 y S52 y en el Apéndice S13 del RR se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2173,5-2190,5 kHz.

La frecuencia 2187,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31.

La frecuencia 2174,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia portadora de 2182 kHz puede además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se fijan en IDS

artículos S31 y en el Apéndice S13 del RR. También pueden utilizarse las frecuencias 10003 kHz, 14993 kHz y 19993 kHz aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de + 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

Artículo 25. Banda de 2190,5 a 2194 kHz.

Banda atribuida internacionalmente con exclusividad al servicio móvil marítimo.

Artículo 26. Banda de 4000 a 4063 kHz.

El uso de la banda 4000-4063 kHz, por el servicio móvil marítimo, esta limitado a las estaciones de barco que funcionen en radiotelefonía (véase el numero S52.221 y el Apéndice S17).

El servicio móvil marítimo comparte a titulo primario esta banda con el servicio fijo.

Parágrafo. La tabla 1 contiene el cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4.000 4.063 kHz, compartida con el servicio Fijo.

TABLA 1

CANAL #	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	CANAL #	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000	4 001,4	12	4 033	4 034,4

2	4 003	4 004,4	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

Las frecuencias incluidas en la tabla 1 podrán utilizarse:

Para complementar los canales de barco-costera para la explotación dúplex de la tabla 2.

Para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos.

Para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la tabla 4.

Para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en la banda 4438-4650 kHz.

Para la explotación dúplex con los canales 428 y 429.

Artículo 27. Banda de 4063 a 4438 kHz

La frecuencia 4207,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 4177,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

Las condiciones de utilización de la frecuencia portadora 4125 kHz están descritas en los artículos S31 y S52 del RR.

La frecuencia 4209,5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución COM4-7).

La frecuencia 4210 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI) (véase la Resolución 333 (Mob-87) y el Apéndice S17).

Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio marítimo, las frecuencias comprendidas entre 4063-4123 kHz y 4130-4438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio Fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

Parágrafo. La tabla 2 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias).

TABLA 2

	Banda de 4 MHz			
CANAL #	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
401	4 357	4 358,4	4 065	4 066,4
402	4 360	4 361,4	4 068	4 069,4
403	4 363	4 364,4	4 071	4 072,4
404	4 366	4 367,4	4 074	4 075,4
405	4 369	4 370,4	4 077	4 078,4
406	4 372	4 373,4	4 080	4 081,4
407	4 375	4 376,4	4 083	4 084,4
408	4 378	4 379,4	4 086	4 087,4
409	4 381	4 382,4	4 089	4 090,4
410	4 384	4 385,4	4 092	4 093,4
411	4 387	4 388,4	4 095	4 096,4
412	4 390	4 391,4	4 098	4 099,4
413	4 393	4 394,4	4 101	4 102,4
414	4 396	4 397,4	4 104	4 105,4
415	4 399	4 400 4	4 107	4 108,4
416	4 402	4 403,4	4 110	4 111,4
417	4 405	4 406,4	4 113	4 114,4
418	4 408	4 409,4	4 116	4 117,4
419	4 411	4 412,4	4 119	4 120,4
420	4 414	4 415,4	4 122	4 123,4
421	4 417	4 4184	4 125	4 126,4
422	4 420	4 421,4	4 128	4 129,4
423	4 423	4 424,4	4 131	4 132,4
424	4 426	4 4274	4 134	4 135,4
425	4 429	4 430,4	4 137	4 138,4
426	4 432	4 433,4	4 140	4 141,4
427	4 435	4 436,4	4 143	4 144,4
428	4 351	4 352,4	-	-
429	4 354	4 355,4	-	-

Artículo 28. Se atribuye a nivel nacional la frecuencia 4125 kHz para el servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

La frecuencia portadora de 4125 kHz puede ser utilizada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad, incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento.

Artículo 29. Banda de 6200 a 6525 kHz:

Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6200-6213,5 kHz y 6220-6525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

Parágrafo. La tabla 3 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias).

TABLA 3

CANAL #	Banda de 6 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
601	6 501	6 502,4	6 200	6 201,4
602	6 504	6 505,4	6 203	6 204,4
603	6 507	6 508,4	6 206	6 207,4
604	6 510	6 511,4	6 209	6 210,4
605	6 513	6 514,4	6 212	6 213,4
606	6 516	6 517,4	6 215	6 216,4

607	6 519	6 520,4	6 218	6 219,4
608	6 522	6 523,4	6 221	6 222,4

Artículo 30. Se atribuyen a nivel nacional las frecuencias 6215 kHz, 6312 kHz, 6313 kHz, 6314 kHz, 6268 kHz para el servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

Se utiliza la frecuencia portadora de 6215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2182 kHz, para socorro y seguridad, así, como para llamada y respuesta; esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía. Las condiciones de utilización de la frecuencia portadora 6215 kHz están descritas en los artículos S31 y S52 y en el Apéndice S13 del RR.

La frecuencia 6312 kHz es frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 6314 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI). (Véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice S17).

La frecuencia 6268 kHz es frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

Artículo 31. Banda de 8100 a 8195 kHz.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con el servicio fijo.

Parágrafo. La tabla 4 contiene el cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 8100 8195 kHz, compartida con el servicio fijo.

TABLA 4

CANAL #	Frecuencias Portadora	Frecuencias asignadas	CANAL #	Frecuencias Portadora	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8.116	8.117,4	22	8164	8.165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174 4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189.4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

Las frecuencias incluidas en la tabla 4 podrán utilizarse:

Para complementar los canales de barco-costera y costera-barco para la explotación dúplex de la tabla 5.

Para la explotación símplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos.

Para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la tabla 1.

Para la explotación símplex barco-costera o costera-barco.

Para la explotación dúplex con los canales 834,835,836 y 837.

Artículo 32. Banda de 8195 a 8815 kHz.

La tabla S contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias).

TABLA 5

CANAL #	Banda de 8 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
801	8 719	8 720,4	8 195	8 196,4
802	8 722	8 723,4	8 198	8 199,4
803	8 725	8 726,4	8 201	8 202,4
804	8 728	8 729,4	8 204	8 205,4
805	8 731	8 732,4	8 207	8 208,4
806	8 734	8 735,4	8 210	8 211,4
807	8 737	8 738,4	8 213	8 214,4
808	8 740	8 741,4	8 216	8 217,4
809	8 743	8 744,4	8 219	8 220,4
810	8 746	8 747,4	8 222	8 223,4
811	8 749	8 750,4	8 225	8 226,4
812	8 752	8 753,4	8 228	8 229,4
813	8 755	8 756,4	8 231	8 232,4
814	8 758	8 759,4	8 234	8 235,4
815	8 761	8 762,4	8 237	8 238,4
816	8 764	8 765,4	8 240	8 241,4
817	8 767	8 768,4	8 243	8 244,4
818	8 770	8 771,4	8 246	8 247,4
819	8 773	8 774,4	8 249	8 250,4
820	8 776	8 777,4	8 252	8 253,4
821	8 779	8 780,4	8 255	8 256,4
822	8 782	8 783,4	8 258	8 259,4
823	8 785	8 786,4	8 261	8 262,4

824	8 788	8 789,4	8 264	8 265,4
825	8 791	8 792,4	8 267	8 268,4
826	8 794	8 795,4	8 270	8 271,4
827	8 797	8 798,4	8 273	8 274,4
828	8 800	8 801,4	8 276	8 277,4
829	8 803	8 804,4	8 279	8 280,4
830	8 806	8 807,4	8 282	8 283,4
831	8 809	8 810,4	8 285	8 286,4
832	8 812	8 813,4	8 288	8 289,4
833	8 291	8 292,4	8 291	8 292,4
834	8 707	8 708,4	-	-
835	8 710	8 711,4	-	-
836	8 713	8 714,4	-	-
837	8 716	8 717,4	-	-

Artículo 33. Se atribuyen a nivel nacional las frecuencias 8291 kHz, 8364 kHz, 8376,5 kHz, 8414,5 kHz y 8416,5 kHz para el servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

La frecuencia de 8364 kHz esta designado para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si estas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico. La frecuencia 8364 kHz puede además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se fijan en los artículos S31 y en el apéndice S13 del RR.

La frecuencia 8414,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 8376,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 8416,5 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI).

Las condiciones de utilización de la frecuencia portadora 8291 kHz están descritas en los artículos S31 y S52 y en el apéndice S13 del RR.

Artículo 34. Banda de 12230 a 13200 kHz.

La frecuencia 12577 kHz es frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 12520 kHz es frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 12579 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI). (Véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice S17).

Las condiciones de utilización de la frecuencia portadora 12290 kHz están descritas en los artículos S31 y S52 y en el apéndice S13 del RR.

Parágrafo. La tabla 6 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias).

TABLA 6

	Banda de 12 MHz			
CANAL #	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
1201	13 077	13 078,4	12 230	12 231,4
1202	13 080	13 081,4	12 233	12 234,4
1203	13 083	13 084,4	12 236	12 237,4
1204	13 086	13 087,4	12 239	12 240,4
1205	13 089	13 090,4	12 242	12 243,4
1206	13 092	13 093,4	12 245	12 246,4
1207	13 095	13 096,4	12 248	12 249,4
1208	13 098	13 099,4	12 251	12 252,4
1209	13 101	13 102,4	12 254	12 255,4
1210	13 104	13 105,4	12 257	12 258,4
1211	13 107	13 108,4	12 260	12 261,4
1212	13 110	13 111,4	12 263	12 264,4
1213	13 113	13 114,4	12 266	12 267,4
1214	13 116	13 117,4	12 269	12 270,4
1215	13 119	13 120,4	12 272	12 273,4
1216	13 122	13 123,4	12 275	12 276,4
1217	13 125	13 126,4	12 278	12 279,4
1218	13 128	13 129,4	12 281	12 282,4
1219	13 131	13 132,4	12 284	12 285,4
1220	13 134	13 135,4	12 287	12 288,4
1221	13 137	13 138,4	12 290	12 291,4
1222	13 140	13 141,4	12 293	12 294,4
1223	13 143	13 144,4	12 296	12 297,4
1224	13 146	13 147,4	12 299	12 300,4
1225	13 149	13 150,4	12 302	12 303,4
1226	13 152	13 153,4	12 305	12 306,4
1227	13 155	13 156,4	12 308	12 309,4
1228	13 158	13 159,4	12 311	12 312,4

1229	13 161	13 162,4	12 314	12 315,4
1230	13 164	13 165,4	12 317	12 318,4
1231	13 167	13 168,4	12 320	12 321,4
1232	13 170	13 171,4	12 323	12 324,4
1233	13 173	13 174,4	12 326	12 327,4
1234	13 176	13 177,4	12 329	12 330,4
1235	13 179	13 180,4	12 332	12 333,4
1236	13 182	13 183,4	12 335	12 336,4
1237	13 185	13 186,4	12 338	12 339,4
1238	13 188	13 189,4	12 341	12 342,4
1239	13 191	13 192,4	12 344	12 345,4
1240	13 194	13 195,4	12 347	12 348,4
1241	13 197	13 198,4	12 350	12 351,4

Artículo 35. Banda de 16360 a 17410 kHz.

La frecuencia 16804,5 kHz es frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR).

La frecuencia 16695 kHz es frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de esta frecuencia están descritas en el artículo S31 del RR.

La frecuencia 16806,5 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI). (Véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice S17 del RR).

Las condiciones de utilización de la frecuencia portadora 16420 kHz están descritas en los artículos S31 y S52 y en el apéndice S13 del RR.

Parágrafo. La tabla 7 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias).

TABLA 7

CANAL #	Banda de 16 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias Asignadas
1601	17 242	17 243,4	16 360	16 361,4
1602	17 245	17 246,4	16 363	16 364,4
1603	17 248	17 249,4	16 366	16 367,4
1604	17 251	17 252,4	16 369	16 370,4
1605	17 254	17 255,4	16 372	16 373,4
1606	17 257	17 258,4	16 375	16 376,4
1607	17 260	17 261,4	16 378	16 379,4
1608	17 263	17 264,4	16 381	16 382,4
1609	17 266	17 267,4	16 384	16 385,4
1610	17 269	17 270,4	16 387	16 388,4
1611	17 272	17 273,4	16 390	16 391,4
1612	17 275	17 276,4	16 393	16 394,4
1613	17 278	17 279,4	16 396	16 397,4
1614	17 281	17 282,4	16 399	16 400,4
1615	17 284	17 285,4	16 402	16 403,4
1616	17 287	17 288,4	16 405	16 406,4
1617	17 290	17 291,4	16 408	16 409,4
1618	17 293	17 294,4	16 411	16 412,4
1619	17 296	17 297,4	16 414	16 415,4
1620	17 299	17 300,4	16 417	16 418,4
1621	17 302	17 303,4	16 420	16 421,4
1622	17 305	17 306,4	16 423	16 424,4
1623	17 308	17 309,4	16 426	16 427,4
1624	17 311	17 312,4	16 429	16 430,4
1625	17 314	17 315,4	16 432	16 433,4

1626	17 317	17 318,4	16 435	16 436,4
1627	17 320	17 321,4	16 438	16 439,4
1628	17 323	17 324,4	16 441	16 442,4
1629	17 326	17 327,4	16 444	16 445,4
1630	17 329	17 330,4	16 447	16 448,4
1631	17 332	17 333,4	16 450	16 451,4
1632	17 335	17 336,4	16 453	16 454,4
1633	17 338	17 339,4	16 456	16 457,4
1634	17 341	17 342,4	16 459	16 460,4
1635	17 344	17 345,4	16 462	16 463,4
1636	17 347	17 348,4	16 465	16 466,4
1637	17 350	17 351,4	16 468	16 469,4
1638	17 353	17 354,4	16 471	16 472,4
1639	17 356	17 357,4	16 474	16 475,4
1640	17 359	17 360,4	16 477	16 478,4
1641	17 362	17 363,4	16 480	16 481,4
1642	17 365	17 366,4	16 483	16 484,4
1643	17 368	17 369,4	16 486	16 487,4
1644	17 371	17 372,4	16 489	16 490,4
1645	17 374	17 375,4	16 492	16 493,4
1646	17 377	17 378,4	16 495	16 496,4
1647	17 380	17 381,4	16 498	16 499,4
1648	17 383	17 384,4	16 501	16 502,4
1649	17 386	17 387,4	16 504	16 505,4
1650	17 389	17 390,4	16 507	16 508,4
1651	17 392	17 393,4	16 510	16 511,4
1652	17 395	17 396,4	16 513	16 514,4
1653	17 398	17 399,4	16 516	16 517,4
1654	17 401	17 402,4	16 519	16 520,4
1655	17 404	17 405,4	16 522	16 523,4
1656	17 407	17 408,4	16 525	16 526,4

Artículo 36. Banda de 18780 a 18900 kHz.

Artículo 37. Banda de 19680 a 19800 kHz.

La frecuencia 19680,5 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI). (Véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice S17).

Parágrafo. La tabla 8 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), de las bandas de los artículos 36 y 37.

TABLA 8

CANAL #	Banda de 18/19 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
1801	19 755	19 756,4	18 780	18 781,4
1802	19 758	19 759,4	18 783	18 784,4
1803	19 761	19 762,4	18 786	18 787,4
1804	19 764	19 765,4	18 789	18 790,4
1805	19 767	19 768,4	18 792	18 793,4
1806	19 770	19 771,4	18 795	18 796,4
1807	19 773	19 774,4	18 798	18 799,4
1808	19 776	19 777,4	18 801	18 802,4
1809	19 779	19 780,4	18 804	18 805,4
1810	19 782	19 783,4	18 807	18 808,4
1811	19 785	19 786,4	18 810	18 811,4
1812	19 788	19 789,4	18 813	18 814,4
1813	19 791	19 792,4	18 816	18 817,4

1814	19 794	19 795,4	18 819	18 820,4
1815	19 797	19 798,4	18 822	18 823,4

Artículo 38. Banda de 22000 a 22855 kHz.

La frecuencia 22376 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI). (Véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice S17).

Parágrafo. La tabla 9 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotacúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias).

TABLA 9

CANAL #	Banda de 22 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias Asignadas
2201	22 696	22 697,4	22 000	22 001,4
2202	22 699	22 700,4	22 003	22 004,4
2203	22 702	22 703,4	22 006	22 007,4
2204	22 705	22 706,4	22 009	22 010,4
2205	22 708	22 709,4	22 012	22 013,4
2206	22 711	22 712,4	22 015	22 016,4
2207	22 714	22 715,4	22 018	22 019,4
22G8	22 717	22 718,4	22 021	22 022,4
2209	22 720	22 721,4	22 024	22 025,4
2210	22 723	22 724,4	22 027	22 028,4
2211	22 726	22 727,4	22 030	22 031,4
2212	22 729	22 730,4	22 033	22 034,4

2213	22 732	22 733,4	22 036	22 037,4
2214	22 735	22 736,4	22 039	22 040,4
2215	22 738	22 739,4	22 042	22 043,4
2216	22 741	22 742,4	22 045	22 046,4
2217	22 744	22 745,4	22 048	22 049,4
2218	22 747	22 748,4	22 051	22 052,4
2219	22 750	22 751,4	22 054	22 055,4
2220	22 753	22 754,4	22 057	22 058,4
2221	22 756	22 757,4	22 060	22 061,4
2222	22 759	22 760,4	22 063	22 064,4
2223	22 762	22 763,4	22 066	22 067,4
2224	22 765	22 766,4	22 069	22 070,4
2225	22 768	22 769,4	22 072	22 073,4
2226	22 771	22 772,4	22 075	22 076,4
2227	22 774	22 775,4	22 078	22 079,4
2228	22 777	22 778,4	22 081	22 082,4
2229	22 780	22 781,4	22 084	22 085,4
2230	22 783	22 784,4	22 087	22 088,4
2231	22 786	22 787,4	22 090	22 091,4
2232	22 789	22 790,4	22 093	22 094,4
2233	22 792	22 793,4	22 096	22 097,4
2231	22 795	22 796,4	22 099	22 100,4
2235	22 798	22 799,4	22 102	22 103,4
2236	22 801	22 802,4	22 105	22 106,4
2237	22 804	22 805,4	22 108	22 109,4
2238	22 807	22 808,4	22 111	22 112,4
2239	22 810	22 811,4	22 114	22 115,4
2240	22 813	22 814,4	22 117	22 118,4
2241	22 816	22 817,4	22 120	22 121,4
2242	22 819	22 820,4	22 123	22 124,4
2243	22 822	22 823,4	22 126	22 127,4
2244	22 825	22 826,4	22 129	22 130,4
2245	22 828	22 829,4	22 132	22 133,4
2246	22 831	22 832,4	22 135	22 136,4
2247	22 834	22 835,4	22 138	22 139,4
2248	22 837	22 838,4	22 141	22 142,4

2249	22 840	22 841,4	22 144	22 145,4
2250	22 843	22 844,4	22 147	22 148,4
2251	22 846	22 847,4	22 150	22 151,4
2252	22 849	22 850,4	22 153	22 154,4
2253	22 852	22 853,4	22 156	22 157,4

Artículo 39. Banda de 25070 a 25210 kHz.

Artículo 40. Banda de 26100 a 26175 kHz.

La frecuencia 26100,5 kHz es una frecuencia internacional de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI). (Véase la Resolución 333 (Mob-87) y el apéndice S17).

Parágrafo. La tabla 10 contiene el cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias) correspondiente a los artículos 39 y 40.

TABLA 10

CANAL #	Banda de 25/26 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas
2501	26 145	26 146,4	25 070	25 071,4
2502	26 148	26 149,4	25 073	25 074,4
2503	26 151	26 152,4	25 076	25 077,4

2504	26 154	26 155,4	25 079	25 080,4
2505	26 157	26 158,4	25 082	25 083,4
2506	26 160	26 161,4	25 085	25 086,4
2507	26 163	26 164,4	25 088	25 089,4
2508	26 166	26 167,4	25 091	25 092,4
2509	26 169	26 170,4	25 094	25 095,4
2510	26 172	26 173,4	25 097	25 098,4

Artículo 41. Se adopta la distribución de los canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4000 kHz y 27500 kHz, de acuerdo con la tabla 11 que contiene el cuadro de frecuencias de transmisión para explotación 'simplex en banda lateral única' (BU), y frecuencias de transmisión para comunicaciones entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz.

TABLA 11. Original 32

Banda de 4 Mhz		Banda de 6 Mhz		Banda de 8 Mhz		Banda de 12 Mhz	
Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas						
4 146	4 147,4	6 224	6 225,4	8 294	8 295,4	12 353	12 354,4
4 149	4 150,4	6 227	6 228,4	8 297	8 298,4	12 356	12 357,4
		6 230	6 231,4			12 359	12 360,4
						12 362	12 363,4
						12 365	12 366,4
Banda de 16 Mhz		Banda de 18/19 Mhz		Banda de 22 Mhz		Banda de 25/26 Mhz	
Frecuencias Portadoras	Frecuencias asignadas						
16 528	16 529,4	18 825	18 826,4	22 159	22 160,4	25 100	25 101,4
16 531	16 532,4	18 828	18 829,4	22 162	22 163,4	25 103	25 105,4
16 534	16 535,4	18 831	18 832,4	22 165	22 166,4	25 106	25 107,4
16 537	16 538,4	18 834	18 835,4	22 168	22 169,4	25 109	25 110,4
16 540	16 541,4	18 837	18 838,4	22 171	22 172,4	25 112	25 113,4
16 543	16 544,4	18 840	18 841,4	22 174	22 175,4	25 115	25 116,4

16 546	16 547,4	18 843	18 844,4	22 177	22 178,4	25 118	25 119,4
--------	----------	--------	----------	--------	----------	--------	----------

Las frecuencias de la tabla 11 están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las públicas necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinadas a las estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW.

Artículo 42. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes:

Canal numero 421 en la banda de 4 MHz.

Canal numero 606 en la banda de 6 MHz.

Canal numero 821 en la banda de 8 MHz.

Canal numero 1221 en la banda de 12 MHz

Canal numero 1621 en la banda de 16 MHz

Canal numero 1806 en la banda de 18 MHz.

Canal numero 2221 en la banda de 22 MHz.

Canal numero 2510 en la banda de 25 MHz.

Las demás frecuencias de la tabla 11 son frecuencias de trabajo.

Artículo 43. Para uso de las frecuencias portadoras:

4125 kHz (canal Número 421)

6215 kHz (canal Número 606)

8291 kHz (canal Número 833)

12290 kHz (canal Número 1221)

16420 kHz (canal Número 1621)

de las tablas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véanse los artículos S31 y S52 y en el apéndice S13 del RR.

Artículo 44. Las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4.000 y 27,500 kHz, para ser utilizadas por las estaciones de barco, para la transmisión de datos oceanográficos, telefonía dúplex; para estaciones de barco y estaciones costeras para la telefonía en simplex, para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión; para estaciones de barco, en sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y transmisión de datos a velocidades no superiores

a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP; para estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, se encuentran relacionadas en la tabla 12.

TABLA 12. Originales 34-38

Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la trasmisión de datos oceanográficos	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para telefonía en dúplex	Limites kHz
4	4063	4063,3 - 4064,8	4065	4 066,4 - 4 144,4	4 146
		6f 0,3 kHz		27 f 3 kHz	
6	6200	-	6200	6 201,4 - 6 222,4	6 224
				8 f 3kHz	
8	8195	-	8195	8 196,4 - 8 292,4	8 294
				33 f 3 kHz	
12	12230	-	12230	12 231,4 - 12 351,4	12 353
				41 f 3 kHz	
16	16360	-	16360	16 361,4 - 16 526,4	16 528
				56 f 3 kHz	
18/19	18780	-	18780	18 781,4 - 18 823,4	18 825
				15 f 3kHz	
2	22000	-	22000	22 001,4 - 22 157,4	22 159
				53 f 3 khz.	
25/26	25070	-	25070	25 071.4- 25 098.4	25 100
				10 f 3 khz	
Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco y estaciones costeras para la telefonía en símplex.	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de trasmisión	Limites kHz
4	4146	4147,4 y 4 150,4	4152	4 154 - 4 170	4 172
		2f 3kHz		5 f 4 kHz	
6	6224	6225,4 - 6231,4	6 233	6 235 - 6 259	6 261
		3f 3kHz		7 f 4 kHz	
8	8294	8295,4 - 8298,4	8 300	8 302 - 8 338	8 34
		2f 3kHz		10 f 4 kHz	
12	12353	12354,4 - 12366,4	12 368	12 370 - 12 418	12 420
		5f 3kHz		13 f 4 kHz	
16	16528	16529,4 - 16547,4	16 549	16 551 - 16 615	16 617

		7f 3kHz		17 f 4 kHz	
18/19	18825	18826,4 - 18844,4	18 846	18 848 - 18 868	18 870
		7f 3kHz		6 f 4 kHz	
22	25159	22160,4 - 22178,4	22 180	22 182 - 22 238	22 24
		7f 3kHz		15 f 4 kHz	
25/26	25100	25101.4 - 25119,4	25121	25123 - 25159	25161,25
		7f 3kHz		10 f 4 kHz	

Continuación TABLA 12

Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la transmisión de datos oceanográficos	Limites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Limites kHz
4	4 172		4 172	4 172,5 - 4 181,5	4 181,75
				18f 0,5 kHz	
6	6 261	6 261,3 - 6 262,5	6 262,75	6 263 - 6 275,5	6 275,75
		5f 0,3 kHz		25f 0,5kHz	
8	8 340	8 340,3 - 8 341,5	8 341,75	-	8 341,75
		5f 0,3 kHz			
12	12 420	12 420,3 - 12 421,5	12 421,75	-	12 421,75
		5f 0,3 kHz			
16	16 617	16 617,3 - 16 618,5	16 618,75	-	16 618,75
		5f 0,3 kHz			
18/19	18 870	-	18 870	-	18 870
22	22 240	22 240,3 - 22 241,5	22 241,75	-	22 241,75
		5f 0,3 kHz			
25/26	25 161,25	-	25 161,25	-	25 161,25
Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y transmisión de datos a	Limites kHz

				velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	
4	4 181,75	-	41 86,75		4186,75
6	6 275,75	-	6 280,75	6 281 - 6 284,5	6 284,75
				8f 0,5kHz	
8	8 341,75	-	8 341,75	-	8 341,75
12	12 421,75	-	12 421,75	-	12 421,75
16	16 618,75	-	16 618,75	-	16 618,75
18/19	18 870	-	18 870	-	18 870
22	22 241,75	-	22 241,75	-	22 241,75
25/26	25 161,25	-	25 161,25	-	25 161,25
6	6 284,75	6 285 - 6 300	6 300,25	-	6 300,25
		31f 0,5kHz			
8	8 341,75	8 342 - 8 365,5	8 365,75	-	8 370,75
		48f 0,5kHz			
12	12 421,75	12 422 - 12 476,5	12 476,75	-	12 476,25
		110f 0,5kHz			
16	16 618,75	16 619 - 16 683	16 683,25	-	16 683,25
		129f 0,5kHz			
18/19	18 870		18 870	-	18 870
22	22 241,75	22242 - 22279	22279,25		22284,25
		75f 0,5kHz			
25/26	25 161,25	25 161,5 - 25 171	25 171,25		25 172,75
		20f 0,5kHz			
Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y	Limites kHz

				transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	
4	4 202,25	-	4 202,25		4 202,25
6	6 300,25	-	6 300,25		6 300,25
8	8 370,75	8371 - 8376	8 376,75	8 376,5 - 8 396	8 396,25
		11f 0.5khz		4f 0,5kHz	
12	12 476,75		12 476,75	12 477 - 12 549,5	12 549,75
				146f 0,5kHz	
16	16 683,25	-	16 683,25	16 683,5 - 16 733,5	16 733,75
				101f 0,5kHz	
18/19	18 870	-	18 870	18 870,5 - 18 892,5	18 892,75
				45f 0,5kHz	
22	22 284,25	-	22 284,25	22 284,5 - 22 351,5	22 351,75
				135f 0,5kHz	
25/26	25 172,75	-	25 172,75	25 173 - 25 192,5	25 192,75
				4f 0,5kHz	

Continuación TABLA 12

Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Limites kHz
4	4 202,25	-	4 202,25		4 202,25
6	6 300,25	-	6 300,25		6 300,25
8	8 396,25	-	8 396,25		8 396,25

12	12 549,75		12 554,75	12 555 - 12 559,5	12 559,75
				10f 0,5kHz	
16	16 733,75		16 738,75	16 739 - 16 784,5	16 784,75
				92f 0,5 kHz	
18/19	18 892,75		18 892,75		18 892,75
22	22 351,75		22 351,75		22 351,75
25/26	25 192,75		25 192,75		25 192,75
Banda Mhz	Limites kHz	Frecuencias (no asociadas por pares) asignables a estaciones de barco para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDO y telegrafía Morse de clase A1A o A1B (de trabajo	Limites kHz		
4	4 202,25	4202,5 - 4207	4 207,25		
		10f 0,5 kHz			
6	6 300,25	6300,5 - 6311,5	6 311,75		
		23f 0,5 kHz			
8	8 396,25	8396,5 - 8414	8 414,25		
		36f 0,5 kHz			
12	12 559,75	12560 - 12576,5	12 576,75		
		34f 0,5 kHz			
16	16 784,75	16785 - 16804	16 804,25		
		39f 0,5 kHz			
18/19	18 892,75	18893 - 18898	18 898,25		
		11f 0,5 kHz			
22	22 351,75	22352 - 22374	22 374,25		
		45f 0,5 kHz			
25/26	25 192,75	25193 - 25208	25 208,25		
		31f 0,5 kHz			

Continuación TABLA 12

Banda MHz	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telefonía en dúplex	Limites kHz			
4	4 351	4 352,4 - 4 436,4	4 438			
		29f 3khz				
6	6 501	6 502,4 - 6 523,4	6 525			
		8f 3khz				
8	8 707	8 708,4 - 8 813,4	8 815			
		36f 3khz				
12	13 077	13 078,4 - 13 198,4	13 200			
		41f 3khz				
16	17 242	17 243,4 - 17 408,4	17 410			
		56f 3khz				
18/19	19 755	19 756,4 - 19 798,4	19 800			
		15f 3khz				
22	22 696	22 697,4 - 22 853,4	22 855			
		53f 3khz				
25/26	26 145	26 146,4 - 26 173,4	26 175			
		10f 3khz				

Continuación TABLA 12

Banda MHZ	Limites kHz	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para llamada selectiva digital	Limites kHz	Limites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones costeras para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Limites kHz
4	4 207,25	4 207,5 - 4 209	4 209,25	4 209,25	4 209,5 - 4 219	4 219,25
		4f 0,5 kHz			20f 0,5 kHz	
6	6 311,75	6 312 - 6 313,5	6 313,75	6 313,75	6 314 - 6 330,5	6 330,75
		4f 0,5 kHz			34f 0,5 kHz	

8	8 414,25	8 414,5 - 8 416	8 416,25	8 416,25	8 416,5 - 8 436	8 436,25
		4f 0,5 kHz			4f ,5 kHz	
12	12 576,75	12 577 - 12 578,5	12 578,75	12 578,75	12 579 - 12 656,5	12 656,75
		4f 0,5 kHz			156f 0,5 kHz	
16	16 804,25	16 804,5 - 16 806	16 806,25	16 806,25	16 806,5 - 16 902,5	16 902,75
		4f 0,5 kHz			193f 0,5kHz	
18/19	18 898,25	18 898,5 - 18 899,5	18 899,75	19 680,25	19 680,5 - 19 703	19 703,25
		3f 0,5 kHz			46f 0,5kHz	
22	22 374,25	22 374,5 - 22 375,5	22 375,75	22 375,75	22 376 - 22 443,5	22 443,75
		3f 0,5 kHz			136f 0,5kHz	
25/26	25 208,25	25 208,5 - 25 209,5	25 210	26 100,25	26 100,5 - 26 120,5	26 120,75
		3f 0,5 kHz			41f 0,5 kHz	
Banda MHZ	Limites kHz	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para llamada selectiva digital	Limites kHz	Limites kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telegrafía Morse de clase A1A o A1B y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión de datos y sistemas telegráficos de impresión directa	Limites kHz
4	4 219,25	4 219,5 - 4 220,5	4 221	4 221		4 351
		3 f 0,5 kHz				
6	6 330,75	6 331-6 332	6 332,5	6 332,5	.	6 501
		3 f 0,5 kHz				
8	8 436,25	8 436,5 - 8 437,5	8 438	8 438		8 707
		3 f 0,5 kHz				
12	12 656,75	12 657 - 12 658	12 658,5	12 658,5		13 077
		3 f 0,5 kHz				
16	16 902,75	16 903 - 16 904	16 904,5	16 904,5		17 242
		3f 0,5kHz				
18/19	19 703,25	19 703,5 - 19 704,5	19 705	19 705		19 755
		3 f 0,5 kHz				
22	22 443,75	22 444 - 22 445	22 445,5	22 445,5		22 696
		3 f 0,5 kHz				
25/26	26 120,75	26 121 -26 122	26 122,5	26 122,5		26 145
		3 f 0,5 kHz				

Artículo 45. Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4.000 kHz y 27.500 kHz (frecuencias asociadas por pares). Las frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias (kHz), se encuentran relacionadas en la tabla 13.

TABLA 13

CANAL #	Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
1	4 210,5	4 172,5	6 314,5	6 263,0	8 376,5	8 376,5
2	4 211,0	4 173,0	6 315,0	6 263,5	8 417,0	8 377,0
3	4 211,5	4 173,5	6 315,5	6 264,0	8 417,5	8 377,5
4	4 212,0	4 174,0	6 316,0	6 264,5	8 418,0	8 378,0
5	4 212,5	4 174,5	6 316,5	6 265,0	8 418,5	8 378,5
6	4 213,0	4 175,0	6 317,0	6 265,5	8 419,0	8 379,0
7	4 213,5	4 175,5	6 317,5	6 266,0	8 419,5	8 379,5
8	4 214,0	4 176,0	6 318,0	6 266,5	8 420,0	8 380,0
9	4 214,5	4 176,5	6 318,5	6 267,0	8 420,5	8 380,5
10	4 215,0	4 177,0	6 319,0	6 267,5	8 421,0	8 381,0
11	4 177,5	4 177,5	6 268,0	6 268,0	8 421,5	8 381,5
12	4 215,5	4 178,0	6 319,5	6 268,5	8 422,0	8 382,0
13	4 216,0	4 178,5	6 320,0	6 269,0	8 422,5	8 382,5
14	4 216,5	4 179,0	6 320,5	6 269,5	8 423,0	8 383,0

Continuación TABLA 13

CANAL #	Banda de 4 MHz	Banda de 6 MHz	Banda de 8 MHz
---------	----------------	----------------	----------------

	Frecuencias Tx	Frecuencias Rx	Frecuencias Tx	Frecuencias Rx	Frecuencias Tx	Frecuencias Rx
15	4 217,0	4 179,5	6 321,0	6 270,0	8 423,5	8 383,5
16	4 217,5	4 180,0	6 321,5	6 270,5	8 424,0	8 384,0
17	4 218,0	4 180,5	6 322,0	6 271,0	8 424,5	8 384,5
18	4 218,5	4 181,0	6 322,5	6 271,5	8 425,0	8 385,0
19	4 219,0	4 181,5	6 323,0	6 272,0	8 425,5	8 385,5
20			6 323,5	6 272,5	8 426,0	8 386,0
21			6 324,0	6 273,0	8 426,5	8 386,5
22			6 324,5	6 273,5	8 427,0	8 387,0
23			6 325,0	6 274,0	8 427,5	8 387,5
24			6 325,5	6 274,5	8 428,0	8 388,0
25			6 326,0	6 275,0	8 428,5	8 388,5
26			6 326,5	6 275,5	8 429,0	8 389,0
27			6 327,0	6 281,0	8 429,5	8 389,5
28			6 327,5	6 281,5	8 430,0	8 390,0
29			6 328,0	6 282,0	8 430,5	8 390,5
30			6 328,5	6 282,5	8 431,0	8 391,0
31			6 329,0	6 283,0	8 431,5	8 391,5
32			6 329,5	6 283,5	8 432,0	8 392,0
33			6 330,0	6 284,0	8 432,5	8 392,5
34			6 330,5	6 284,5	8 433,0	8 393,0
35					8 433,5	8 393,5
36					8 434,0	8 394,0
37					8 434,5	8 394,5
38					8 435,0	8 395,0
39					8 435,5	8 395,5
40					8 436,0	8 396,0
	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
CANAL #	Frecuencias Tx	Frecuencias Rx	Frecuencias Tx	Frecuencias Rx	Frecuencias Tx	Frecuencias Rx
1	12 579,5	12 477,0	16 807,0	16 683,5	19 681,0	18 870,5
2	12 580,0	12 477,5	16 807,5	16 684,0	19 661,5	18 871,0
3	12 580,5	12 478,0	16 808,0	16 684,5	19 682,0	18 871,5
4	12 581,0	12 478,5	16 808,5	16 665,0	19 662,5	18 872,0
5	12 581,5	12 479,0	16 809,0	16 685,5	19 683,0	18 872,5

6	12 582,0	12 479,5	16 809,5	16 666,0	19 683,5	18 873,0
7	12 582,5	12 480,0	16 810,0	16 686,5	19 664,0	18 873,5
8	12 583,0	12 480,5	16 810,5	16 687,0	19 664,5	18 874,0
9	12 583,5	12 481,0	16 811,0	16 687,5	19 685,0	18 874,5
10	12 564,0	12 481,5	16 811,5	16 688,0	19 685,5	18 875,0
11	12 584,5	12 482,0	16 812,0	16 688,5	19 686,0	18 875,5
12	12 585,0	12 482,5	16 812,5	16 689,0	19 686,5	18 876,0
13	12 585,5	12 483,0	16 813,0	16 689,5	19 687,0	18 876,5
14	12 586,0	12 483,5	16 813,5	16 690,0	19 687,5	18 877,0
15	12 586,5	12 484,0	16 814,0	16 690,5	19 688,0	18 877,5
16	12 587,0	12 484,5	16 814,5	16 691,0	19 688,5	18 878,0
17	12 587,5	12 485,0	16 815,0	16 691,5	19 689,0	18 878,5
18	12 588,0	12 485,5	16 815,5	16 692,0	19 669,5	18 879,0
19	12 588,5	12 486,0	16 816,0	16 692,5	19 690,0	18 879,5

Continuación TABLA 13

CANAL #	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
20	12 589,0	12 486,5	16 816,5	16 693,0	19 690,5	18 880,0
21	12 589,5	12 487,0	16 817,0	16 693,5	19 691,0	18 880,5
22	12 590,0	12 487,5	16 817,5	16 694,0	19 691,5	18 881,0
23	12 590,5	12 488,0	16 818,0	16 694,5	19 692,0	18 881,5
24	12 591,0	12 488,5	16 695,0	16 695,0	19 692,5	18 882,0
25	12 591,5	12 489,0	16 818,5	16 695,5	19 693,0	18 882,5
26	12 592,0	12 489,5	16 819,0	16 696,0	19 693,5	18 883,0
27	12 592,5	12 490,0	16 819,5	16 696,5	19 694,0	18 883,5
28	12 593,0	12 490,5	16 820,0	16 697,0	19 694,5	18 884,0
29	12 593,5	12 491,0	16 820,5	16 697,5	19 695,0	18 884,5
30	12 594,0	12 491,5	16 821,0	16 698,0	19 695,5	18 885,0
31	12 594,5	12 492,0	16 821,5	16 698,5	19 696,0	18 885,5
32	12 595,0	12 492,5	16 822,0	16 699,0	19 696,5	18 886,0
13	12 595,5	12 493,0	16 822,5	16 699,5	19 697,0	18 886,5

34	12 596,0	12 493,5	16 823,0	16 700,0	19 697,5	18 887,0
35	12 596,5	12 494,0	16 823,5	16 700,5	19 698,0	18 887,5
36	12 597,0	12 494,5	16 824,0	16 701,0	19 698,5	18 888,0
37	12 597,5	12 495,0	16 824,5	16 701,5	19 699,0	18 888,5
38	12 598,0	12 495,5	16 825,0	16 702,0	19 699,5	18 889,0
39	12 598,5	12 496,0	16 825,5	16 702,5	19 700,0	18 889,5
40	12 599,0	12 456,5	16 826,0	16 703,0	19 700,5	18 890,0

CANAL #	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
41	12 599,5	12 497,0	16 826,5	16 703,5	19 701,0	18 890,5
42	12 600,0	12 497,5	16 827,0	16 704,0	19 701,5	18 891,0
43	12 600,5	12 498,0	16 827,5	16 704,5	19 702,0	18 891,5
44	12 601,0	12 498,5	16 828,0	16 705,0	19 702,5	18 892,0
45	12 601,5	12 499,0	16 828,5	16 705,5	19 703,0	18 892,5
46	12 602,0	12 499,5	16 829,0	16 706,0		
47	12 602,5	12 500,0	16 829,5	16 706,5		
48	12 603,0	12 500,5	16 830,0	16 707,0		
49	12 603,5	12 501,0	16 830,5	16 707,5		
50	12 604,0	12 501,5	16 831,0	16 708,0		
51	12 604,5	12 502,0	16 831,5	16 708,5		
52	12 605,0	12 502,5	16 832,0	16 709,0		
53	12 605,5	12 503,0	16 832,5	16 709,5		
54	12 606,0	12 503,5	16 833,0	16 710,0		
55	12 606,5	12 504,0	16 833,5	16 710,5		
56	12 607,0	12 504,5	16 834,0	16 711,0		
57	12 607,5	12 505,0	16 834,5	16 711,5		
58	12 608,0	12 505,5	16 835,0	16 712,0		
59	12 608,5	12 506,0	16 835,5	16 712,5		
60	12 609,0	12 506,5	16 836,0	16 713,0		
61	12 609,5	12 507,0	16 836,5	16 713,5		
62	12 610,0	12 507,5	16 837,0	16 714,0		
63	12 610,5	12 508,0	16 837,5	16 714,5		
64	12 611,0	12 508,5	16 838,0	16 715,0		

CANAL #	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
65	12 611,5	12 509,0	16 838,5	16 715,5		
66	12 612,0	12 509,5	16 839,0	16 716,0		
67	12 612,5	12 510,0	16 839,5	16 716,5		
68	12 613,0	12 510,5	16 840,0	16 717,0		
69	12 613,5	12 511,0	16 840,5	16 717,5		
70	12 614,0	12 511,5	16 841,0	16 718,0		
71	12 614,5	12 512,0	16 841,5	16 718,5		
72	12 615,0	12 512,5	16 842,0	16 719,0		
73	12 615,5	12 513,0	16 842,5	16 719,5		
74	12 616,0	12 513,5	16 843,0	16 720,0		
75	12 616,5	12 514,0	16 843,5	16 720,5		
76	12 617,0	12 514,5	16 844,0	16 721,0		
77	12 617,5	12 515,0	16 844,5	16 721,5		
78	12 618,0	12 515,5	16 845,0	16 722,0		
79	12 618,5	12 516,0	16 845,5	16 722,5		
80	12 619,0	12 516,5	16 846,0	16 723,0		

CANAL #	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
81	12 619,5	12 517,0	16 846,5	16 723,5		
82	12 620,0	12 517,5	16 847,0	16 724,0		
83	12 620,5	12 518,0	16 847,5	16 724,5		
84	12 621,0	12 518,5	16 848,0	16 725,0		
85	12 621,5	12 515,0	16 848,5	16 725,5		
86	12 622,0	12 519,5	16 849,0	16 726,0		
87	12 520,0	12 520,0	16 849,5	16 726,5		
88	12 622,5	12 520,5	16 850,0	16 727,0		
89	12 623,0	12 521,0	16 850,5	16 727,5		
90	12 623,5	12 521,5	16 851,0	16 728,0		
91	12 624,0	12 522,0	16 851,5	16 728,5		
92	12 624,5	12 522,5	16 852,0	16 729,0		

93	12 625,0	12 523,0	16 852,5	16 729,5		
94	12 625,5	12 523,5	16 853,0	16 730,0		
95	12 626,0	12 524,0	16 853,5	16 730,5		
96	12 626,5	12 524,5	16 854,0	16 731,0		
97	12 627,0	12 525,0	16 854,5	16 731,5		
98	12 627,5	12 525,5	16 855,0	16 732,0		
99	12 628,0	12 526,0	16 855,5	16 732,5		
100	12 628,5	12 526,5	16 856,0	16 733,0		
101	12 629,0	12 527,0	16 856,5	16 733,5		
102	12 629,5	12 527,5	16 857,0	16 739,0		
103	12 630,0	12 528,0	16 857,5	16 739,5		
104	12 630,5	12 528,5	16 858,0	16 740,0		
105	12 631,0	12 529,0	16 858,5	16 740,5		
106	12 631,5	12 529,5	16 859,0	16 741,0	.	
107	12 632,0	12 530,0	16 859,5	16 741,5		
108	12 632,5	12 530,5	16 860,0	16 742,0		
109	12 633,0	12 531,0	16 860,5	16 742,5		
110	12 633,5	12 531,5	16 861,0	16 743,0		

Continuación TABLA 13

CANAL #	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
111	12 634,0	12 532,0	16 861,5	16 743,5		
112	12 634,5	12 532,5	16 862,0	16 744,0		
113	12 635,0	12 533,0	16 862,5	16 744,5		
114	12 635,5	12 533,5	16 863,0	16 745,0		
115	12 636,0	12 534,0	16 863,5	16 745,5		
116	12 636,5	12 534,5	16 864,0	16 746,0		
117	12 637,0	12 535,0	16 864,5	16 746,5		
118	12 637,5	12 535,5	16 865,0	16 747,0		
119	12 638,0	12 536,0	16 865,5	16 747,5		
120	12 638,5	12 536,5	16 866,0	16 748,0		

121	12 639,0	12 537,0	16 866,5	16 748,5		
122	12 639,5	12 537,5	16 867,0	16 749,0		
123	12 640,0	12 538,0	16 867,5	16 749,5		
124	12 640,5	12 538,5	16 868,0	16 750,0		
125	12 641,0	12 539,0	16 868,5	16 750,5		
126	12 641,5	12 539,5	16 869,0	16 751,0		
127	12 642,0	12 540,0	16 869,5	16 751,5		
128	12 642,5	12 540,5	16 870,0	16 752,0		
129	12 643,0	12 541,0	16 870,5	16 752,5		
130	12 643,5	12 541,5	16 871,0	16 753,0		
131	12 644,0	12 542,0	16 871,5	16 753,5		
132	12 644,5	12 542,5	16 872,0	16 754,0		
133	12 645,0	12 543,0	16 872,5	16 754,5		
134	12 645,5	12 543,5	16 873,0	16 755,0		
135	12 646,0	12 544,0	16 873,5	16 755,5		
136	12 646,5	12 544,5	16 874,0	16 756,0		
137	12 647,0	12 545,0	16 874,5	16 756,5		
138	12 647,5	12 545,5	16 875,0	16 757,0		
139	12 648,0	12 546,0	16 875,5	16 757,5		
140	12 648,5	12 546,5	16 876,0	16 758,0		
141	12 649,0	12 547,0	16 876,5	16 758,5		
142	12 649,5	12 547,5	16 877,0	16 759,0		
143	12 650,0	12 548,0	16 877,5	16 759,5		
144	12 650,5	12 548,5	16 878,0	16 760,0		
145	12 651,0	12 548,0	16 878,5	16 760,5		
146	12 651,5	12 549,5	16 879,0	16 761,0		
147	12 652,0	12 555,0	16 879,5	16 761,5		
148	12 652,5	12 555,5	16 880,0	16 762,0		
149	12 653,0	12 556,0	16 880,5	16 762,5		
150	12 653,5	12 556,5	16 881,0	16 763,0		
151	12 654,0	12 557,0	16 881,5	16 763,5		
152	12 654,5	12 557,5	16 882,0	16 764,0		
153	12 655,0	12 558,0	16 882,5	16 764,5		
154	12 655,5	12 558,5	16 883,0	16 765,0		
155	12 656,0	12 559,0	16 883,5	16 765,5		
156	12 656,5	12 559,5	16 884,0	16 766,0		

157			16 884,5	16 766,5		
-----	--	--	----------	----------	--	--

Continuación TABLA 13

CANAL #	Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 18/19 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx	Tx	Rx
158			16 885,0	16 767,0		
159			16 885,5	16 767,5		
160			16 886,0	16 768,0		
161			16 886,5	16 768,5		
162			16 887,0	16 769,0		
163			16 887,5	16 769,5		
164			16 888,0	16 770,0		
165			16 888,5	16 770,5		
166			16 889,0	16 771,0		
167			16 889,5	16 771,5		
168			16 890,0	16 772,0		
169			16 890,5	16 772,5		
170			16 891,0	16 773,0		
171			16 891,5	16 773,5		
172			16 892,0	16 774,0		
173			16 892,5	16 774,5		
174			16 893,0	16 775,0		
175			16 893,5	16 775,5		
176			16 894,0	16 776,0		
177			16 894,5	16 776,5		
178			16 895,0	16 777,0		
179			16 895,5	16 777,5		
180			16 896,0	16 778,0		
181			16 896,5	16 778,5		
182			16 897,0	16 779,0		
183			16 897,5	16 779,5		
184			16 898,0	16 780,0		

185			16 898,5	16 780,5		
186			16 899,0	16 781,0		
187			16 899,5	16 781,5		
188			16 900,0	16 782,0		
189			16 900,5	16 782,5		
190			16 901,0	16 783,0		
191			16 901,5	16 783,5		
192			16 902,0	16 784,0		
193			16 902,5	16 784,5		

CANAL #	Banda de 22 MHz		Banda de 25/26 MHz	
	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx	Tx	Rx
1	22 376,5	22 284,5	26 101,0	25 173,0
2	22 377,0	22 285,0	26 101,5	25 173,5
3	22 377,5	22 285,5	26 102,0	25 174,0
4	22 378,0	22 286,0	26 102,5	25 174,5
5	22 378,5	22 286,5	26 103,0	25 175,0
6	22 379,0	22 287,0	26 103,5	25 175,5
7	22 379,5	22 287,5	26 104,0	25 176,0
8	22 380,0	22 288,0	26 104,5	25 176,5
9	22 380,5	22 288,5	26 105,0	25 177,0
10	22 381,0	22 289,0	26 105,5	25 177,5
11	22 381,5	22 289,5	26 106,0	25 178,0
12	22 382,0	22 290,0	26 106,5	25 178,5
13	22 382,5	22 290,5	26 107,0	25 179,0
14	22 383,0	22 291,0	26 107,5	25 179,5
15	22 383,5	22 291,5	26 108,0	25 180,0
16	22 384,0	22 292,0	26 108,5	25 180,5
17	22 384,5	22 292,5	26 109,0	25 181,0
18	22 385,0	22 293,0	26 109,5	25 181,5
19	22 385,5	22 293,5	26 110,0	25 182,0
20	22 386,0	22 294,0	26 110,5	25 182,5
21	22 386,5	22 294,5	26 111,0	25 183,0
22	22 387,0	22 295,0	26 111,5	25 183,5
23	22 387,5	22 295,5	26 112,0	25 184,0

24	22 388,0	22 296,0	26 112,5	25 184,5
25	22 388,5	22 296,5	26 113,0	25 185,0
26	22 389,0	22 297,0	26 113,5	25 185,5
27	22 389,5	22 297,5	26 114,0	25 186,0
28	22 390,0	22 298,0	26 114,5	25 186,5
29	22 390,5	22 298,5	26 115,0	25 187,0
30	22 391,0	22 299,0	26 115,5	25 187,5
31	22 391,5	22 299,5	26 116,0	25 188,0
32	22 392,0	22 300,0	26 116,5	25 188,5
33	22 392,5	22 300,5	26 117,0	25 189,0
34	22 393,0	22 301,0	26 117,5	25 189,5
35	22 393,5	22 301,5	26 118,0	25 190,0
36	22 394,0	22 302,0	26 118,5	25 190,5
37	22 394,5	22 302,5	26 119,0	25 191,0
38	22 395,0	22 303,0	26 119,5	25 191,5
39	22 395,5	22 303,5	26 120,0	25 192,0
40	22 396,0	22 304,0	26 120,5	25 192,5

Banda de 22 MHz					
CANAL #	Frecuencias		CANAL #	Frecuencias	
	Tx	Rx		Tx	Rx
41	22 396,5	22 304,5	89	22 420,5	22 328,5
42	22 397,0	22 305,0	90	22 421,0	22 329,0
43	22 397,5	22 305,5	91	22 421,5	22 329,5
44	22 398,0	22 306,0	92	22 422,0	22 330,0
45	22 398,5	22 306,5	93	22 422,5	22 330,5
46	22 399,0	22 307,0	94	22 423,0	22 331,0
47	22 399,5	22 307,5	95	22 423,5	22 331,5
48	22 400,0	22 308,0	96	22 424,0	22 332,0
49	22 400,5	22 308,5	97	22 424,5	22 332,5
50	22 401,0	22 309,0	98	22 425,0	22 333,0
51	22 401,5	22 309,5	99	22 425,5	22 333,5
52	22 402,0	22 310,0	100	22 426,0	22 334,0
53	22 402,5	22 310,5	101	22 426,5	22 334,5
54	22 403,0	22 311,0	102	22 427,0	22 335,0

55	22 403,5	22 311,5	103	22 427,5	22 335,4
----	----------	----------	-----	----------	----------

Continuación TABLA 13

CANAL #	Banda de 22 MHz				
	Frecuencias	Frecuencias	CANAL #	Frecuencias	Frecuencias
	Tx	Rx		Tx	Rx
56	22 404,0	22 312,0	104	22 428,0	22 336,0
57	22 404,5	22 312,5	105	22 428,5	22 336,5
58	22 405,0	22 313,0	106	22 429,0	22 337,0
59	22 405,5	22 313,5	107	22 429,5	22 337,5
60	22 406,0	22 314,0	108	22 430,0	22 338,0
61	22 406,5	22 314,5	109	22 430,5	22 338,5
62	22 407,0	22 315,0	110	22 431,0	22 339,0
63	22 407,5	22 315,5	111	22 431,5	22 339,5
64	22 408,0	22 316,0	112	22 432,0	22 340,0
65	22 408,5	22 316,5	113	22 432,5	22 340,5
66	22 409,0	22 317,0	114	22 433,0	22 341,0
67	22 409,5	22 317,5	115	22 433,5	22 341,5
68	22 410,0	22 318,0	116	22 434,0	22 342,0
69	22 410,5	22 318,5	117	22 434,5	22 342,5
70	22 411,0	22 319,0	118	22 435,0	22 343,0
71	22 411,5	22 319,5	119	22 435,5	22 343,5
72	22 412,0	22 320,0	120	22 436,0	22 344,0
73	22 412,5	22 320,5	121	22 436,5	22 344,5
74	22 413,0	22 321,0	122	22 437,0	22 345,0
75	22 413,5	22 321,5	123	22 437,5	22 345,5
76	22 414,0	22 322,0	124	22 438,0	22 346,0
77	22 414,5	22 322,5	125	22 438,5	22 346,5
78	22 415,0	22 323,0	126	22 439,0	22 347,0
79	22 415,5	22 323,5	127	22 439,5	22 347,5
80	22 416,0	22 324,0	128	22 440,0	22 348,0
81	22 416,5	22 324,5	129	22 440,5	22 348,5
82	22 417,0	22 325,0	130	22 441,0	22 349,0

83	22 417,5	22 325,5	131	22 441,5	22 349,5
84	22 418,0	22 326,0	132	22 442,0	22 350,0
85	22 418,5	22 326,5	133	22 442,5	22 350,5
86	22 419,0	22 327,0	134	22 443,0	22 351,0
87	22 419,5	22 327,5	135	22 443,5	22 351,5
88	22 420,0	22 328,0			

La velocidad de los sistemas de datos y de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no excederá de 100 baudios en MDF ni de 200 baudios en MDP.

Artículo 46. Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4.000 kHz y 27,500 kHz (frecuencias no asociadas por pares). Las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco (kHz), se encuentran relacionadas en la tabla 14.

TABLA 14.

CANAL	Bandas de frecuencias							
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	18/19 MHz	22 MHz	25/26 MHz
1	4 202,5	6 300,5	8 396,5	12 560,0	16 785,0	18 893,0	22 352,0	25 193,0
2	4 203,0	6 301,0	8 397,0	12 560,5	16 785,5	18 893,5	22 352,5	25 193,5
3	4 203,5	6 301,5	8 397,5	12 561,0	16 786,0	18 894,0	22 353,0	25 194,0
4	4 204,0	6 302,0	8 398,0	12 561,5	16 786,5	18 894,5	22 353,5	25 194,5
5	4 204,5	6 302,5	8 398,5	12 562,0	16 787,0	18 895,0	22 354,0	25 195,0
6	4 205,0	6 303,0	8 399,0	12 562,5	16 787,5	18 895,5	22 354,5	25 195,5
7	4 205,5	6 303,5	8 399,5	12 563,0	16 788,0	18 896,0	22 355,0	25 196,0
8	4 206,0	6 304,0	8 400,0	12 563,5	16 788,5	18 896,5	22 355,5	25 196,5
9	4 206,5	6 304,5	8 400,5	12 564,0	16 789,0	18 897,0	22 356,0	25 197,0
10	4 207,0	6 305,0	8 401,0	12 564,5	16 789,5	18 897,5	22 356,5	25 197,5
11		6 305,5	8 401,5	12 565,0	16 790,0	18 898,0	22 357,0	25 198,0
12		6 306,0	8 402,0	12 565,5	16 790,5		22 357,5	25 198,5

13		6 306,5	8 402,5	12 566,0	16 791,0		22 358,0	25 199,0
14		6 307,0	8 403,0	12 566,5	16 791,5		22 358,5	25 199,5
15		6 307,5	8 403,5	12 567,0	16 792,0		22 359,0	25 200,0
16		6 308,0	8 404,0	12 567,5	16 792,5		22 359,5	25 200,5
17		6 308,5	8 404,5	12 568,0	16 793,0		22 360,0	25 201,0
18		6 309,0	8 405,0	12 568,5	16 793,5		22 360,5	25 201,5
19		6 309,5	8 405,5	12 569,0	16 794,0		22 361,0	25 202,0
20		6 310,0	8 406,0	12 569,5	16 794,5		22 361,5	25 202,5
21		6 310,5	8 406,5	12 570,0	16 795,0		22 362,0	25 203,0
22		6 311,0	8 407,0	12 570,5	16 795,5		22 362,5	25 203,5
23		6 311,5	8 407,5	12 571,0	16 796,0		22 363,0	25 204,0
24			8 408,0	12 571,5	16 796,5		22 363,5	25 204,5
25			8 408,5	12 572,0	16 797,0		22 364,0	25 205,0
26			8 409,0	12 572,5	16 797,5		22 364,5	25 205,5
27			8 409,5	12 573,0	16 798,0		22 365,0	25 206,0
28			8 410,0	12 573,5	16 798,5		22 365,5	25 206,5
29			8 410,5	12 574,0	16 799,0		22 366,0	25 207,0
30			8 411,0	12 574,5	16 799,5		22 366,5	25 207,5
31			8 411,5	12 575,0	16 800,0		22 367,0	25 208,0
32			8 412,0	12 575,5	16 800,5		22 367,5	
33			8 412,5	12 576,0	16 801,0		22 368,0	
34			8 413,0	12 576,5	16 801,5		22 368,5	
35			8 413,5		16 802,0		22 036,9	
36			8 414,0		16 802,5		22 369,5	
37					16 803,0		22 370,0	
38					16 803,5		22 370,5	
39					16 804,0		22 371,0	
40							22 371,5	
41							22 372,0	
42							22 372,5	
43							22 373,0	
44							22 373,5	
45			—				22 374,0	

La velocidad de los sistemas de datos y de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no excederá de 100 baudios en MDF ni de 200 baudios en MDP.

Artículo 47. Las frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios con anchura de banda en cada una de las bandas de 0,5 kHz, se encuentran relacionadas en la tabla 15.

TABLA 15.

Grupo	# de serie de canal	Bandas de frecuencias						Banda de 25/26 MHz
		Banda de 4 MHz	Banda de 6 MHz	Banda de 8 MHz	Banda de 12 MHz	Banda de 16 MHz	Banda de 22 MHz	
1	1	4 182,0	6 277,0	8 366,0	12 550,0	16 734,0	22 279,5	Canal A
	2	4 182,5	6 277,5	8 366,5	12 550,5	16 734,5	22 280,0	25 171,5 Grupos I y II
Canal común	3	4 184,0	6 276,0	8 368,0	12 552,0	16 736,0	22 280,5	Canal
	4	4 184,5	6 276,5	8 367,5	12 533,5	16 738,0	22 281,0	común C 25172
II	5	4 183,0	6 278,0	8 367,0	12 551,0	16 735,0	22 281,5	Canal A
	6	4 183,5	6 278,5	8 367,5	12 551,0	16 737,5	22 282,0	25 171,5 Grupos I y II
III	7	4 185,0	6 279,0	8 368,5	12 552,5	16 736,5	22 282,5	Canal B
	8	4 185,5	6 279,0	8 369,5	12 553,0	16 737,0	22 283,0	25 172,5
IV	9	4 186,0	6 280,0	8 370,0	12 554,0	16 737,5	22 283,5	Grupos III y IV
	10	4 186,5	6 280,5	8 370,5	12 554,5	16 737,5	22 284,0	

Artículo 48. Banda de 156 a 157,45 MHz y de 160,6 a 162,05 MHz.

Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emisiones de clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y aeronave que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar las estaciones de barco para otros fines de seguridad.

Las bandas de 156 a 157,45 MHz y de 160,6 a 162,05 MHz se atribuyen a título primario para el servicio móvil marítimo en las zonas costeras colombianas y ríos navegables, pero se autoriza su utilización en redes continentales del servicio fijo y a condición de no causar interferencia al servicio móvil marítimo.

La banda de 156 a 157,45 MHz se encuentra dentro del rango de 150,05 a 156,7625 MHz el cual esta atribuido a título primario en la región 2 para los servicios fijo y móvil.

El cuadro de frecuencias para estaciones de barco del servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz, se encuentran relacionadas en la TABLA 16.

TABLA 16. Originales 49-50

Número de Canal	Frecuencias de Transmisión (MHz)	
	Estaciones de Barco	Estaciones Costeras
60	156,025	160,625
1	156,050	160,650
61	156,075	160,675
2	156,100	160,700

62	156,125	160,725
3	156,150	160,750
63	156,175	160,775
4	156,200	160,800
64	156,225	160,825
5	156,250	160,850
65	156,275	160,875
6	156,300	
66	156,325	160,925
7	156,350	160,950
67	156,375	160,375
8	156,400	
68	156,425	156,425
9	156,450	156,450
69	156,475	156,475
10	156,500	156,500
70	156,525	156,525
11	156,550	156,550
71	156,575	156,575
12	156,600	156,600
72	156,625	
13	156,650	156,650
73	156,675	156,675
14	156,700	156,700
74	156,725	156,725
15	156,750	156,750
75	156,7625	156,7875
16	156,800	156,800
76	156,8125	156,8375
17	156,850	156,850
77	156,875	
18	156,900	161,500
78	156,925	161,525
19	156,950	161,550
79	156,975	161,575
20	157,000	161,600

80	157,025	161,625
21	157,050	161,650
81	157,075	161,675
22	157,100	161,700
82	157,125	161,725
23	157,150	161,750
83	157,175	161,775
24	157,200	161,800
84	157,225	161,825
25	157,250	161,850
85	157,275	161,875
26	157,300	161,900
86	157,325	161,925
27	157,350	161,950
87	157,375	161,975
28	157,400	162,000
88	157,425	162,025

El canal numero 70 con frecuencia 156,525 MHz se atribuye para llamada selectiva digital para socorro, seguridad y llamada.

El canal 16 con frecuencia 156,800 se atribuye exclusivamente para socorro, seguridad y llamada.

Los canales 75 y 76 dentro de los anchos de banda de 156,7625 a 156,7875 y de 156,8125 a 156,8375 MHz se reservan como bandas de guarda del canal 16.

Artículo 49. Se atribuyen a nivel nacional las frecuencias 156,3 MHz, 156,525 MHz y 156,65 MHz para el servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

Se puede utilizar la frecuencia 156,3 MHz, utilizando emisiones de la clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad.

La frecuencia de 156,525 MHz se utilizara exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas (véase la Resolución 323 (Mob-87)). Las condiciones de utilización de esta frecuencia de hallan fijadas en los artículos S31 y S52 y en el apéndice S18 del RR.

En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco, relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia 156,650 MHz conforme a la nota p) del apéndice S18 del RR.

Artículo 50. Banda de 156,7625 a 156,8375 MHz.

La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Se empleara para la serial, las llamadas y el trafico de socorro, para la señal y el trafico de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad, deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos S31 y S52 y el apéndice S13 del RR.

La frecuencia 156,8 MHz puede además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicaciones terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se fijan en los artículos S31 y S52 y el apéndice S13 del RR.

La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por las estaciones de aeronave, para fines de seguridad.

Artículo 51. Banda de 216 a 220 MHz.

El servicio móvil marítimo comparte a título primario esta banda con el servicio fijo.

No podrán autorizarse nuevas estaciones del servicio de Radiolocalización en la banda 216- 23 MHz. Las estaciones autorizadas antes de la vigencia del presente decreto podrán continuar funcionando a título secundario.

Atribución adicional. La banda de 216-220 MHz se podrá autorizar a título secundario a redes continentales del servicio Fijo y móvil a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

Artículo 52. Banda de 1530 a 1533 MHz.

El servicio móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) comparte a título primario esta banda con los servicios operaciones espaciales (espacio-Tierra) y móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra). También comparte la banda con los servicios Exploración de la Tierra por satélite, Fijo y móvil, los cuales se encuentran a título secundario.

La banda de 1530 a 1533 MHz no se utilizara para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

La utilización de la banda de 1530 a 1533 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos por el servicio móvil.

La utilización de la banda 1530 a 1533 MHz por los servicios móviles por satélite esta sujeta a coordinación según el numero S9.IIbis, con excepción de lo previsto en S9.13.

Artículo 53. Banda de 1533 a 1535 MHz.

El servicio móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) comparte a titulo primario esta banda con el servicio operaciones espaciales (espacio-Tierra). También comparte la banda con los servicios Exploración de la Tierra por satélite, Fijo, móvil y móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra), los cuales se encuentran a titulo secundario.

La banda de 1533 a 1535 MHz no se utilizara para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

La utilización de la banda de 1533 a 1535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos por el servicio móvil.

La utilización de la banda 1533 a 1535 MHz por los servicios móviles por satélite esta sujeta a coordinación según el numero S9.IIbis, con excepción de lo previsto en S9.13.

Artículo 54. Banda de 1535 a 1544 MHz.

El servicio móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) comparte con el servicio móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra), el cual esta atribuido a titulo secundario.

La banda de 1535 a 1544 MHz no se utilizara para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar a una estación terrena, situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

La utilización de la banda 1535 a 1544 MHz por los servicios móviles por satélite esta sujeta a coordinación, según el numero S9.1 lbis, con excepción de lo previsto en S9.13.

Artículo 55. Banda de 1631,5 a 1634,5 MHz.

El servicio móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio) comparte a titulo primario esta banda con el servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio).

La banda de 1631,5 a 1634,5 MHz no se utilizara para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar a una estación terrena, situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

La utilización de la banda 1631,5 a 1634,5 MHz por los servicios móviles por satélite esta sujeta a coordinación, según el numero S9.1lbis, con excepción de lo previsto en S9.13.

Las estaciones terrenas terrestres y estaciones terrenas de barco de los servicios móviles por satélite que funcionan en la banda de 1631,5 a 1634,5 MHz no causaran interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Azerbaiyan, Belarus, Benin, Bulgaria, Camerun, España, Francia, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Hungría, Jordania, Kazajstan, Kirguistan, Kuwait, Letonia, Libia, Mali, Mauritania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Pakistán, Polonia, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rusia, Senegal, Siria, Swazilandia, Tayikistan, Tanzania, Turkmenistan, Ucrania, Uganda, Uzbekistan, Zambia y Zimbabwe.

Artículo 56. Banda de 1634,5 a 1645,5 MHz.

En la banda, el servicio móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio) comparte con el servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio), el cual esta atribuido a título secundario.

La banda de 1634,5 a 1645,5 MHz no se utilizara para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, se podrá autorizar a una estación terrena, situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

La utilización de la banda 1634,5 a 1645,5 MHz por los servicios móviles por satélite esta sujeta a coordinación, según el numero S9.11bis, con excepción de lo previsto en S9.13.

Las estaciones terrenas terrestres y estaciones terrenas de barco de los servicios móviles por satélite que funcionan en la banda de 1634,5 a 1645,5 MHz no causaran interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Azerbaiyan, Belarus, Benin, Bulgaria, Camerun, España, Francia, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Hungría, Jordania, Kazajstan, Kirguistan, Kuwait, Letonia, Libia, Mali, Mauritania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Pakistan, Polonia, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rusia, Senegal, Siria, Swazilandia, Tayikistan, Tanzania, Turkmenistan, Ucrania, Uganda, Uzbekistan, Zambia y Zimbabwe.

Artículo 57. Banda de 5470 a 5650 MHz.

Se atribuye esta banda para el servicio de radionavegación marítima a título primario. comparte la banda con el servicio de radiolocalización el cual se atribuye a título secundario.

Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 5600 a 5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

Artículo 58. Banda de 9200 a 9300 MHz.

Se atribuye esta banda para el servicio de radionavegación marítima a título primario. comparte la banda con el servicio de radiolocalización el cual se atribuye a título primario.

En la banda de 9200 a 9300 MHz el servicio marítimo de radionavegación esta limitado a radares costeros.

En la banda de 9200 a 9300 MHz pueden utilizarse transpondedores de búsqueda y salvamento (SART) teniendo debidamente en cuenta la recomendación correspondiente del UIT-R. (Véase también el Artículo S31).

Artículo 59. Las bandas de frecuencias atribuidas mediante el presente decreto para la utilización del servicio móvil marítimo, podrán ser reutilizadas en redes continentales a condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo, el cual gozara de todas las protecciones.

CAPITULO IV

De las licencias para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas

al servicio móvil marítimo

Artículo 60. El Ministerio de Comunicaciones expedirá licencias para la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo a personas naturales o jurídicas que realicen operaciones marítimas, portuarias y fluviales, debidamente reconocidas por la autoridad marítima o fluvial competente. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 61. Las estaciones que utilicen las bandas del servicio móvil marítimo atribuidas por el presente Decreto, deberán poseer una licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Las licencias para las estaciones serán autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones en el mismo acto que otorgue la licencia para la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo a que se refiere el Artículo 60 de este decreto.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del requerimiento establecido en el presente Artículo, las naves de bandera extranjera, las que deberán portar siempre a

bordo la licencia expedida por la autoridad competente del país donde las mismas se encuentren matriculadas.

Parágrafo 2º. De la misma forma, las naves menores o embarcaciones, cuyo único mecanismo de impulsión sean los remos y que se dediquen al transporte (sic) de personal, a la pesca artesanal o a las actividades deportivas, no estarán obligadas a tramitar y obtener la licencia a que se refiere el presente artículo.

Nota, artículo 61: Ver artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 62. Cuando se trate de naves mayores, naves menores y embarcaciones que realicen navegación internacional, el Ministerio de Comunicaciones a través de la Secretaria General y la Dirección de Telecomunicaciones y Servicios Postales, expedirá una licencia internacional, que autorizara la utilización de las bandas del servicio móvil marítimo, así como el distintivo de llamada internacional. Igualmente, el Ministerio de Comunicaciones expedirá la correspondiente certificación basada en la resolución que expida la licencia.

La licencia y la certificación de que trata este artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables en los términos que establezca la ley.

Nota, artículo 62: Ver artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 63. Cuando se trate de naves menores y de estaciones costeras que realicen operaciones marítimas, portuarias y/o fluviales reconocidas por la autoridad marítima o fluvial competente que realicen navegación nacional, el Ministerio de Comunicaciones a través de la Dirección de Telecomunicaciones y Servicios Postales y la División de Redes, expedirá una licencia nacional, que autorizara la utilización de las bandas del servicio móvil marítimo, así como el distintivo de llamada nacional.

La licencia de que trata este Artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables en los términos que establezca la ley.

Nota, artículo 63: Ver artículo 2.2.3.3.4. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 64. Las naves mayores que realicen navegación internacional, además de poseer la licencia, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Poseer una estación radiotelefónica en la banda de VHF marina que contenga los canales atribuidos, de acuerdo con la tabla 16 del Artículo 48 del presente decreto.

2. Poseer las estaciones radiotelegráficas en bandas de VLF, LF, MF y HF necesarias y suficientes atribuidas al servicio móvil marítimo para garantizar la seguridad y operatividad de la navegación.

3. Contar con un operador radiotelegráfico y/o radiotelefónico debidamente licenciado.

4. Poseer un registro en el que se anotaran, en el momento que ocurran y con indicación de la hora de ocurrencia, los siguientes eventos:

a) Todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;

b) Las comunicaciones de urgencia y seguridad;

c) La escucha efectuada durante los períodos de silencio en la frecuencia internacional de socorro;

d) Las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

e) Los incidentes de servicio de toda clase;

f) La situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

g) El comienzo y el final de cada período de servicio.

5. La lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo.

6. El Nomenclator de estaciones costeras.

7. El Nomenclator de estaciones de barco (facultativamente el suplemento).

8. El manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

9. Las tarifas telegráficas de los países a los que la estación transmite más a menudo radiotelegramas.

Nota, artículo 64: Ver artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 65. Las naves menores que realicen navegación internacional, además de poseer la licencia, deberán dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en los numerales 1 a 5 del artículo anterior.

Las naves menores que no realicen navegación internacional, además de poseer la licencia, deberán disponer a bordo, al menos de una estación radiotelefónica en la banda de VHF marina con capacidad de operar en los canales atribuidos para el servicio móvil marítimo, de acuerdo con la tabla 16 del Artículo 48 del presente decreto.

Nota, artículo 65: Ver artículo 2.2.3.3.6. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 66. Las personas naturales o jurídicas titulares de una licencia para utilizar las bandas del servicio móvil marítimo, deberán identificar plenamente sus equipos de radiocomunicaciones y expedir carne personalizado a cada uno de los operadores de éstos, responsabilizándose en todo caso del uso que dichas personas hagan de los equipos. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.3.7. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 67. El titular de una licencia deberá presentar solicitud de modificación de la misma, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

Venta de la motonave. En cuyo caso el cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular, en los términos establecidos en la ley y en este decreto.

Cambio de nombre de la motonave.

Cambio de razón social de las empresas que realicen operaciones marítimas, portuarias o fluviales.

La solicitud a que se refiere el presente Artículo deberá presentarse al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho que la motive.

Nota, artículo 67: Ver artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 68. El Ministerio de Comunicaciones a través de la Dirección de Telecomunicaciones y servicios Postales, expedirá las licencias de operador radiotelegrafista y/o radiotelefonista con base en el título de idoneidad, expedido por instituciones o centros educativos de formación específica debidamente reconocidos por autoridad competente.

La licencia de que trata este artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables en los términos que establezca la ley.

Artículo 69. El Ministerio de Comunicaciones contará con un (1) mes a partir de la recepción de la totalidad de la documentación relacionada con la solicitud de licencia internacional para nave mayor y para nave menor que realice navegación internacional, para la expedición de la licencia y el certificado correspondiente. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.3.9. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 70. El Ministerio de Comunicaciones contara con dos (2) meses, a partir de la recepción de la totalidad de la documentación relacionada con la solicitud de licencia nacional para nave menor o embarcación y para estaciones costeras que realicen operaciones marítimas, portuarias y/o fluviales, reconocidas por la autoridad marítima o fluvial competente que realicen navegación nacional. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.3.10. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**.

Artículo 71. El Ministerio de Comunicaciones contara con dos (2) meses, a partir de la recepción de la totalidad de la documentación relacionada con la solicitud de licencia de operador radiotelegrafista o radiotelefonista, para la expedición de la respectiva licencia.

CAPITULO V

De los requisitos para obtener licencias para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo

Artículo 72. Para obtener la licencia que autoriza la utilización de las bandas del servicio móvil marítimo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio de Comunicaciones suscrita por la persona natural o por el representante de la persona jurídica. Esta solicitud también podrá presentarse mediante apoderado en los términos del código contencioso administrativo;
- b) Certificado de existencia y representación legal vigente, cuando se trate de persona jurídica o fotocopia de la cédula de ciudadanía cuando se trate de persona natural;

c) Certificación expedida por la autoridad marítima o fluvial competente que contenga la siguiente información:

- Concepto sobre la conveniencia y necesidad del peticionario para la utilización de las bandas del servicio móvil marítimo. Este concepto no será necesario cuando se trate de solicitud de licencia para naves. Certificación de las características técnicas de los equipos a utilizar, de acuerdo con el formato diseñado para tal fin.

-Certificación de inspección de los equipos de radiocomunicaciones:

- Constancia de la presentación del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes ante la DIMAR, expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Justicia, para operaciones marítimas.

Nota, artículo 72: Ver artículo 2.2.3.4.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 73. Para optar la licencia de operador radiotelegrafista o radiotelefonista del servicio móvil marítimo, los peticionarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el interesado dirigida al Ministerio de Comunicaciones en los términos del Código Contencioso Administrativo;

b) Fotocopia del documento de identificación;

c) Título o certificación que acredite idoneidad para desempeñar las funciones de radioperador en la modalidad solicitada;

d) Recibo de la consignación pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, incluyendo los datos personales del petitionerio.

Nota, artículo 73: Ver artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 74. La solicitud de prórroga de la licencia deberá cumplir con los mismos requisitos contemplados en los artículos 72 y 73, para cada caso. Para la prórroga de la licencia de radioperadores, el literal c) del artículo 73 se puede suplir con la copia de la licencia que se desea prorrogar. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.4.3. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

CAPITULO VI

Características técnicas de los equipos

Artículo 75. Son características técnicas esenciales de los equipos de radiocomunicación utilizados en el servicio móvil marítimo, las siguientes:

Equipos móviles:

Potencia radiada aparente (p.r.a.)

Ancho de banda

Bandas de frecuencias

Equipos fijos

Potencia radiada aparente (p.r.a.)

Ancho de banda

Bandas de frecuencias

Ubicación.

Nota, artículo 75: Ver artículo 2.2.3.5.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 76. Las características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1606,5 kHz y 27500 kHz serán las siguientes:

1. Potencia de la portadora:

Para las emisiones de clase J3E, la potencia de la portadora será por lo menos de 40 dB inferior a la potencia de cresta de la envolvente de la emisión.

2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.

3. La banda de audiofrecuencia transmitida debe extenderse de 350 Hz a 2700 Hz y la variación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 dB.

4. La frecuencia de la portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las tolerancias especificadas en el apéndice 7 del RR.

5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

6. Cuando se utilicen emisiones de clase H3E o J3E, la potencia de toda la emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia en la cresta de la envolvente, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:

Diferencia D entre la frecuencia de la emisión no deseada y la frecuencia asignada (kHz)	Atenuación mínima respecto a la potencia en la cresta de la envolvente
$1,5 < D \leq 4,5$	31 dB
$4,5 < D \leq 7,5$	38 dB
$7,5 < D$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada supere los 50 mW

Nota, artículo 76: Ver artículo 2.2.3.5.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 77. Las características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo, en la banda de 156-174 MHz, serán las siguientes:

1. Se utilizara únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximara lo mas posible a + 5 kHz. En ningún caso excederá de + 5 kHz.

3. La tolerancia de frecuencia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millonésimas.

4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en la tabla 16, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

5. La banda de audiofrecuencia se limitara a 3000 Hz.

6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco deberá poder reducirse rápidamente a un valor inferior o igual a 1 vatio, excepto en el caso de los equipos de llamada selectiva digital, que funcionan en 156,525 MHz (canal 70), en cuyo caso la posibilidad de reducir la potencia es optativa.

7. Las estaciones que utilicen la llamada selectiva digital deberán poseer las siguientes características:

a) Sensibilidad para determinar la presencia de una señal en 156,525 MHz (canal 70), y

b) Prevención automática de la transmisión de una llamada, excepto para las llamadas de socorro y seguridad, cuando el canal este ocupado por llamadas.

8. El resto de las características de los transmisores y receptores en relación con la utilización de la llamada selectiva digital deben cumplir las recomendaciones pertinentes de la UIT-R.

Nota, artículo 77: Ver artículo 2.2.3.5.3. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 78. Cualquier cambio o modificación de las características esenciales del equipo de radiocomunicaciones autorizado, requiere permiso previo del Ministerio de Comunicaciones. El titular de una licencia podrá efectuar libremente el cambio o sustitución de sus equipos, siempre y cuando conserve las características técnicas de los transreceptores que fueron originalmente autorizados. En este caso deberá informar al Ministerio de Comunicaciones de los cambios realizados durante los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.5.4. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 79. Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias atribuidas al servicio auxiliar de ayuda, del servicio móvil marítimo.

Se prohíbe la transmisión de señal de alarma completa, con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a la dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro, de 2182 kHz o de 156,8 MHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.

Nota, artículo 79: Ver artículo 2.2.3.5.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPITULO VII

Personal especializado al servicio de las telecomunicaciones

Artículo 80. El personal técnico que opere equipos de telecomunicaciones en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, deberá acreditar idoneidad como operador radiotelegrafista y/o radiotelefonista, condición que deben verificar fehacientemente los armadores que requieran utilizar los servicios de estos operadores. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.6.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 81. Los elementos que están relacionados con los conocimientos necesarios que deben acreditar los operadores radiotelegrafistas versaran sobre las siguientes materias:

Elemento C: Código Morse (CW)

Elemento L: Legislación y reglamentación nacional e internacional sobre telecomunicaciones.

Elemento RT: Radiotécnica aplicada a la radiotelegrafía.

Elemento PR: Practica.

Nota, artículo 81: Ver artículo 2.2.3.6.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 82. Los elementos que están relacionados con los conocimientos necesarios que deben acreditar los operadores radiotelefonistas, versaran sobre las siguientes materias:

Elemento L: Legislación y reglamentación nacional e internacional sobre telecomunicaciones.

Elemento RTF: Radiotécnica aplicada a la radiotelefonía.

Elemento PR: Practica.

Nota, artículo 82: Ver artículo 2.2.3.6.3. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 83. El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las condiciones que debe acreditar el personal especializado que opere equipos de telecomunicaciones del servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo. Igualmente podrá delegar en un organismo la función de comprobar la idoneidad exigida para los operadores radiotelegrafistas y/o radiotelefonistas. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.6.4. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

CAPITULO VIII

Tarifas y sanciones

Artículo 84. Las licencias para la utilización de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo tendrán un costo por el termino inicial de duración de la licencia, según la siguiente tabla:

TABLA 17

CLASE	Salarios Mínimos	
	Legales	
	Mensuales	
Nave mayor de 10.001 TRN		5
Nave mayor entre 501 y 10.000 TRN		3
Nave mayor de menos de 500 TRN		2
Nave menor de navegación internacional		2
Nave menor o embarcación		1
Operador marítimo de naves mayores		5
Operador marítimo de naves menores		2
Operador portuario		5
Operador fluvial		1
Radio operador		0.4
Modificación		1

El pago deberá efectuarse a favor del Fondo de Comunicaciones.

Artículo 85. Los valores contemplados en la tabla 17 de tarifas son aplicables a las solicitudes de prórroga.

Artículo 86. Para tramitar la licencia para naves, la solicitud deberá venir acompañada del correspondiente recibo de consignación debidamente cancelados los derechos establecidos, según el artículo 84 del presente decreto. Dicho valor no será reembolsable. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**.

Artículo 87. El pago que cause la expedición de licencias para la utilización de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, diferentes de las estaciones a bordo de naves, deberá realizarse en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que otorgue la licencia.

El no pago oportuno en el plazo señalado dejara sin efectos la licencia y se recobrara el distintivo. El texto de la licencia expresamente señalará la invalidez de los derechos consagrados en la misma, si el peticionado no cancela los derechos correspondientes en el plazo señalado.

Artículo 88. Las estaciones de telecomunicaciones que utilicen las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo sin la respectiva licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, serán consideradas clandestinas y se les aplicará el artículo 50 del [Decreto 1900 de 1992](#). **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**.

Artículo 89. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, le corresponderá al Ministerio de Comunicaciones mediante resolución motivada la imposición de las sanciones por la violación de las disposiciones consagradas en el presente decreto, en los términos del Capítulo IV del [Decreto 1900 de 1990](#) y los pagos correspondientes que se causen deberán hacerse a favor del Fondo de Comunicaciones. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.3. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**.

Artículo 90. Cuando se introduzcan modificaciones de las características técnicas esenciales autorizadas a las estaciones de telecomunicaciones del servicio móvil marítimo, sin autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, se impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales. En caso de reincidencia, el valor de la multa será de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, y podrá dar lugar a la pérdida de los derechos conferidos en la autorización. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.4. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 91. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 7º, acarreará una sanción de 10 salarios mínimos mensuales legales y no podrá expedírsele licencia, hasta tanto introduzcan las correcciones necesarias. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 92. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 67, acarreará una sanción de cinco salarios mínimos mensuales legales cuando no se presente la solicitud en el término señalado. Si el titular de la licencia no presenta la solicitud de modificación, dará lugar a la pérdida de los derechos conferidos en la autorización. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.6. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 93. La utilización de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo para servicios diferentes de los descritos en el artículo 1º del presente decreto, serán sancionados con el pago de 20 salarios mínimos mensuales, y la reincidencia acarreará el retiro definitivo de la licencia. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.7. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

Artículo 94. El incumplimiento de las demás obligaciones previstas en este decreto y a cargo de los licenciatarios, dará lugar a la aplicación de las sanciones

previstas en el Artículo 53 del [Decreto 1900 de 1990](#), previo el cumplimiento del procedimiento legal. **(Nota: Ver artículo 2.2.3.7.8. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.)**

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 95. El Ministerio de Comunicaciones tendrá un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente decreto, para reglamentar las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo que se encuentran consagradas en la tabla 16 del Artículo 48.

Artículo 96. Las estaciones de telecomunicaciones, que al momento de la expedición de esta norma, utilicen las frecuencias del servicio móvil marítimo, contarán con un plazo de seis (6) meses para cumplir los requerimientos exigidos en el presente decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 97. El Ministerio de Comunicaciones a través de la Dirección de Telecomunicaciones, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este decreto, ejecutara las acciones correspondientes que permitan el uso eficiente de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 98. Al servicio móvil marítimo por satélite, además de las normas pertinentes señaladas en este decreto, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. **(Nota: Ver**

artículo 2.2.3.8.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.).

Artículo 99. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Noviembre 12 de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comunicaciones,

Saulo Arboleda Gómez.